



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 258 A LA GACETA N° 220

Año CXLI

San José, Costa Rica, martes 19 de noviembre del 2019

72 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

AVISOS

**Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.**

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO
TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS
DE PLATAFORMAS DIGITALES**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9742

EXPEDIENTE N.º 20.865

SAN JOSÉ- COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY MARCO PARA LA REGULARIZACIÓN DEL HOSPEDAJE NO
TRADICIONAL Y SU INTERMEDIACIÓN A TRAVÉS
DE PLATAFORMAS DIGITALES**

ARTÍCULO 1- Objetivo

El objetivo de esta ley es regular la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente, así como resguardar los derechos de las personas usuarias de este tipo de servicios y regular las plataformas de empresas comercializadoras o intermediarias, que median entre las personas usuarias y los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley y su reglamento aplican a las entidades públicas que esta ley les asigne tareas para regular la actividad de los servicios de hospedaje no tradicional, a las personas usuarias y prestatarios, así como a las empresas comercializadoras o intermediarias de dichos servicios, sean estas personas físicas o jurídicas, así como cualquier otra persona o ente relacionado que realice esta actividad por periodos no mayores a un año, ni inferiores a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 3- Definiciones

A los efectos de la presente ley se entiende lo siguiente:

- a) Empresas comercializadoras o intermediarias: son aquellas que desarrollan actividades de mediación, promoción, facilitación u organización de servicios de hospedaje no tradicional, que pueden intervenir en el cobro de las contraprestaciones por los servicios de hospedaje no tradicional; todo lo anterior por medio de plataformas de intermediación entre los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional y el usuario final. Estas podrían estar domiciliadas o no en Costa Rica.

- b) Habitualidad: actividad a la que se dedica una persona o empresa con ánimo mercantil, de forma pública, continua o frecuente.

c) Hospedaje no tradicional: tipo de turismo que consiste en la prestación de servicios turísticos de alquiler de viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga, que conformen un todo homogéneo e independiente, por periodos no mayores a un año, ni inferiores a las veinticuatro horas.

d) Prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional: cualquier persona física o jurídica que, en nombre propio, de manera habitual y con ánimo de lucro, se dedica a la prestación de servicios de hospedaje a turistas, sean estos nacionales o extranjeros, por periodos no mayores a un año, ni inferiores a las veinticuatro horas, en viviendas, apartamentos, villas, chalés, bungalós, cuartos o cualquier otra construcción análoga que conformen un todo homogéneo e independiente. Se comercializan de forma individual y directa o por medio de plataformas propias o plataformas de intermediación entre el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional y el usuario final.

e) Turismo: conjunto de actividades recreativas, vacacionales, de ocio o de negocios que realizan las personas en sitios diferentes de los de su residencia habitual, por un periodo no mayor a un año, ni inferior a las veinticuatro horas.

ARTÍCULO 4- Convenios con las empresas comercializadoras o intermediarias

Se autoriza al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) para que establezca convenios de cooperación con empresas comercializadoras o intermediarias para el flujo de la información requerida para las competencias definidas en la presente ley. En el mismo sentido, se autoriza al Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Tributación, para que establezca convenios de cooperación con empresas comercializadoras o intermediarias, con la finalidad de facilitar el cobro de los impuestos y realizar la recaudación efectiva de estos.

ARTÍCULO 5- Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias de los servicios de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N.º 7472, Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, de 20 de diciembre de 1994, tienen derecho a:

a) Recibir información suficiente, veraz, en formato accesible, comprensible, eficaz, objetiva, inequívoca y completa sobre el precio, las condiciones y las características de los servicios turísticos que se ofrecen antes de su contratación.

b) Obtener toda la información que acredite los términos de la contratación de los servicios de hospedaje no tradicional y sus justificantes de pago.

c) Recibir los servicios de hospedaje no tradicional y la calidad de estos, de acuerdo con el servicio y el establecimiento contratados.

- d) Acceder a los servicios abiertos al público y tener libre entrada y permanencia en ellos, así como a las disposiciones propias del establecimiento o el propio reglamento de condominio según aplique, sin que haya discriminación alguna por razón de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, opinión u otra circunstancia personal o social, y a recibir un trato acorde con el respeto a la dignidad de la persona. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de admisión que puede aplicar el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional.
- e) Tener las condiciones de seguridad para su integridad física y de sus bienes, y recibir, por parte del prestatario de servicios de hospedaje no tradicional, información accesible sobre cualquier riesgo que se pueda derivar del uso normal de las instalaciones, los recursos o los servicios, en función de la naturaleza y las características de la actividad y de las medidas de seguridad y accesibilidad adoptadas.
- f) Disfrutar de la tranquilidad y la intimidad en los términos establecidos en la legislación vigente y ser informadas de cualquier inconveniente coyuntural que pueda alterar la tranquilidad y el descanso.
- g) Formular quejas y reclamaciones en las oficinas competentes y ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), por los servicios otorgados en estos establecimientos de servicio de hospedaje no tradicional.
- h) Tener protegidos sus datos de carácter personal, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 6- Obligaciones de las personas usuarias

A los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo establecido en otra legislación que resulte aplicable, las personas usuarias de servicios de hospedaje no tradicional tienen la obligación de:

- a) Respetar las normas de uso o régimen interior de los establecimientos y las reglas particulares de los lugares objeto de visita, así como los reglamentos de condominios, en caso aplicable.
- b) Pagar el precio del servicio contratado en el momento de la presentación de este o, en su caso, en el lugar, el tiempo y la forma convenidos, sin que en ningún caso la formulación de una queja o reclamación exima de la obligación al pago.
- c) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación y respetar la fecha pactada de salida, dejando libre la unidad ocupada.
- d) Hacer uso responsable de los bienes parte del servicio de hospedaje no tradicional.

e) Asumir la responsabilidad por eventuales daños causados a las instalaciones y al incumplimiento de los acuerdos pactados para la prestación del servicio de hospedaje no tradicional.

ARTÍCULO 7- Derechos de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional

A los efectos de la presente ley, y sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, son derechos de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional:

- a) Ejercer libremente su actividad sin más limitaciones que las previstas en el ordenamiento jurídico.
- b) Obtener el Certificado de Sostenibilidad Turística otorgado por el Instituto Costarricense de Turismo, siempre y cuando cumplan con todas las condiciones requeridas para dicho certificado.
- c) Acceder a las actividades de promoción turística del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), en las condiciones que este fije.

ARTÍCULO 8- Obligaciones de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional

Son obligaciones generales de los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, sin perjuicio de cualquier otra normativa que les sea aplicable, las siguientes:

- a) Realizar la inscripción como prestatario del servicio de hospedaje no tradicional ante el Instituto Costarricense de Turismo (ICT). Será una inscripción digital simplificada que a los efectos pondrá a disposición el Instituto Costarricense de Turismo y no se exigirán más requisitos que los requeridos comúnmente por las empresas comercializadoras o intermediarias.
- b) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, para el pago de los impuestos establecidos por ley.
- c) Expedir la factura digital desglosada con los servicios prestados, de acuerdo con los precios pactados o convenidos.
- d) Ofrecer un producto adecuado a los objetivos de comercialización y servicios turísticos de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, establecidos en la presente ley.
- e) Velar por la seguridad, la tranquilidad, la comodidad y la intimidad de las personas usuarias de los servicios.

f) Permitir el acceso libre y la permanencia a las personas usuarias de los servicios, sin más restricciones que las que vengan establecidas por el sometimiento a la ley, a las prescripciones específicas que regulen la actividad y, en su caso, al reglamento de condominio, según aplique. No podrá haber preceptos discriminatorios por razón de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, opinión u otra circunstancia personal o social.

g) No generar cláusulas abusivas en los contratos, que impliquen la renuncia a los derechos contemplados en el artículo 5 de esta ley y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 9- Obligaciones de las empresas comercializadoras o intermediarias

Son obligaciones de las empresas comercializadoras o intermediarias, sin perjuicio de la normativa que les sea aplicable, las siguientes:

a) Inscribirse ante la Dirección General de Tributación, para el pago de los impuestos establecidos por ley.

b) Facilitar la información requerida, por instituciones del Estado, sobre prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional que se ofrece para disfrute en el territorio nacional, inscritos en su plataforma de servicios. Bajo ningún fundamento se podrá violar el principio de confidencialidad de la información para los prestatarios, amparado por convenios internacionales o por otra legislación existente. Dicha información responderá a la necesidad de garantizar una mayor seguridad ciudadana, investigaciones judiciales, justicia tributaria y equilibrio fiscal del Estado costarricense.

c) Retener y pagar a la Dirección General de Tributación en caso de que el pago del usuario se realice por medio de su plataforma de servicio, lo correspondiente a los impuestos establecidos por ley para desarrollar la actividad comercial. Las empresas comercializadoras o intermediarias serán solidariamente responsables en caso de que dicha retención aplique sin que se realice el pago de dichos impuestos.

d) Advertir, por medio de un aviso en sus plataformas de intermediación, a los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 8 de la presente ley.

e) Especificar, en sus plataformas de intermediación, si los servicios de hospedaje no tradicional ofrecidos cumplen o no con la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996.

ARTÍCULO 10- Registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional
El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) creará un registro veraz, digital y consultable, de los prestatarios que ofrecen el servicio de hospedaje no tradicional para su disfrute en el territorio nacional. Bajo ningún fundamento, los datos contenidos en dicho registro podrán violar el principio de confidencialidad de la

información para las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

El Instituto Costarricense de Turismo deberá consultar la oferta de las diferentes empresas comercializadoras o intermediarias, con el objetivo de identificar y registrar, previo estudio de veracidad de la información, a los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional que no hayan sido registrados.

Será responsabilidad del Instituto Costarricense de Turismo remitir periódicamente este registro a la Dirección General de Tributación, para proceder con el control, la investigación y las inscripciones necesarias de la actividad comercial.

ARTÍCULO 11- Registro de empresas comercializadoras o intermediarias

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) creará un registro digital y público de las empresas comercializadoras o intermediarias, que en su oferta tengan el servicio de hospedaje no tradicional para su disfrute en el territorio nacional. La información contenida en dicho registro, previo estudio de veracidad de la información, será pública y los datos contenidos se definirán en el reglamento de la presente ley. Bajo ningún fundamento estos datos podrán violar el principio de confidencialidad de la información para las empresas, amparadas por convenios internacionales o por otra legislación existente.

Será responsabilidad del Instituto Costarricense de Turismo remitir periódicamente este registro a la Dirección General de Tributación, para proceder con el control, la investigación y las inscripciones necesarias de las empresas contenidas en este registro.

ARTÍCULO 12- Comercialización del servicio de hospedaje no tradicional

Los prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional podrán comercializar su actividad, siempre que se lleve a efecto por su propietario o representante legal y se cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley.

Reglamentariamente se podrán desarrollar los requisitos, las condiciones, los límites y el contenido de la actividad de comercialización del servicio de hospedaje no tradicional, sin violentar los principios y derechos constitucionales.

ARTÍCULO 13- Servicios y condiciones básicas en el hospedaje no tradicional
En la prestación del servicio de hospedaje no tradicional se deben garantizar, como mínimo, los siguientes servicios y condiciones:

- a) Limpieza periódica del inmueble.
- b) Ofrecer servicios sanitarios para el aseo personal, que incluyan al menos baño e inodoro para la evacuación de desechos humanos.

- c) Mantenimiento de las instalaciones.
- d) Condiciones mínimas de salubridad e higiene.
- e) Contar con los recipientes necesarios para la separación y el manejo de residuos sólidos.

ARTÍCULO 14- Funcionamiento ilegal de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional

Se considera funcionamiento ilegal del servicio de hospedaje no tradicional cuando: El prestatario del servicio de hospedaje no tradicional no cuente con los requisitos de comercialización y de servicio establecidos en la presente ley.

Utilice denominaciones de la actividad hotelera, en el servicio de hospedaje no tradicional, de forma tal que pueda inducir a error sobre la clasificación, las categorías o las características de la actividad, o sobre los servicios prestados al usuario.

Comercialice el servicio de hospedaje no tradicional sin estar inscrito en el registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional.

Para los casos anteriores, la situación ilegal implicará la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico para la realización de una actividad comercial ilegal. Requerirá la intervención inmediata de la Dirección General de Tributación, el Ministerio de Salud, las municipalidades y cualquier otra institución que regule las actividades comerciales.

ARTÍCULO 15- Excepción de aplicación de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad

Se exceptúan de la aplicación del capítulo IV de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, los inmuebles utilizados en el servicio de hospedaje no tradicional, inscritos en el Registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional, del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), siempre y cuando estos inmuebles sean parte de la vivienda habitada por el prestatario del servicio de hospedaje no tradicional.

ARTÍCULO 16- Facultad especial para los hospedajes no tradicionales

Los hospedajes no tradicionales, regulados en esta ley, podrán operar su actividad comercial en zonas calificadas como residenciales, siempre y cuando no alteren, perturben o incidan negativamente en el entorno al cual se encuentra circunscrita la propiedad donde se ejerce la actividad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Los inmuebles utilizados para brindar el servicio de hospedaje no tradicional deberán inscribirse en el Registro de prestatarios del servicio, a más tardar un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

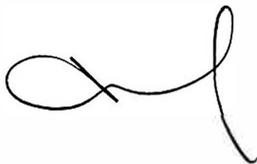
Durante los primeros dos años de vigencia de la presente ley, los inmuebles inscritos en el Registro de prestatarios del servicio de hospedaje no tradicional estarán exceptuados de la aplicación del capítulo IV de la Ley N.º 7600, Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996. Vencidos los dos primeros años de vigencia de la presente ley, todos los inmuebles, excepto los citados en el artículo 15 de la presente ley, deberán cumplir con la citada Ley N.º 7600.

TRANSITORIO II- El Registro referido en el artículo 10 de esta ley deberá estar funcionando a partir del término de seis meses, contado desde de la vigencia de esta ley. Mientras no esté funcionando este Registro, la actividad del hospedaje no tradicional regulado en la presente ley puede operar sin cumplir la obligación establecida en el inciso a) del artículo 8 de esta ley.

Rige seis meses después de la publicación de la presente ley, contados a partir del primer día del mes siguiente a dicha publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cinco días del mes de setiembre de dos mil diecinueve.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Presidente



Laura Guido Pérez
Primera secretaria



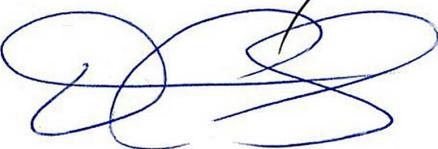
Carlos Luis Avendaño Calvo
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Ejecútese y publíquese.



CARLOS ALVARADO QUESADA



DR. DANIEL SALAS PERAZA
Ministro de Salud



RODOLFO CORDERO VARGAS
Ministro a.i de Hacienda



MARIA AMALIA REVELO RAVENTÓS
Ministra de Turismo

PROYECTOS

MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

LEY REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y PASAPORTES OFICIALES

EXPEDIENTE N° 21.347

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento y uso de pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los funcionarios públicos y de gobierno, exfuncionarios de gobierno, personal auxiliar y otros que se definen en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta normativa se establecen las siguientes definiciones:

- a) Pasaporte diplomático- Documento de viaje y de identificación internacional otorgado a funcionarios públicos y de gobierno de alto nivel con responsabilidad y representación nacional.
- b) Pasaporte oficial- Documento de viaje y de identificación internacional otorgado a los funcionarios públicos y de gobierno, personal auxiliar, que en el ejercicio de sus funciones representen al país.
- c) Expresidentes de la República- Todos aquellos que hayan ocupado el cargo de presidente constitucional de la República.
- d) Funcionarios con rango de ministro- Aquellos nombrados por el Poder Ejecutivo conforme a los artículos 141 y 146 de la Constitución Política.

- e) Funcionarios públicos- Funcionarios de la Administración Pública de Costa Rica.
- f) Funcionarios de gobierno- Funcionarios temporales designados por cada administración para el ejercicio de funciones en el Poder Ejecutivo, instituciones autónomas o semiautónomas.
- g) Servicio Exterior Activo- Aquellos funcionarios diplomáticos de carrera o nombrados en comisión conforme al Estatuto del Servicio Exterior, designados y acreditados en el extranjero en funciones diplomáticas o consulares sin distinción alguna.

CAPÍTULO II DEL PASAPORTE DIPLOMÁTICO Y DEL PASAPORTE OFICIAL

Sección I Otorgamiento

ARTÍCULO 4- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial son propiedad del Estado costarricense cuya emisión y renovación corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO 5- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o renovará pasaportes diplomáticos a las siguientes personas:

- 1- Al presidente de la República.
- 2- A los presidentes de los Supremos Poderes del Estado, entiéndase Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones.
- 3- A los vicepresidentes de la República.
- 4- A los expresidentes de la República.
- 5- A los diputados de la República.
- 6- A los ministros de gobierno y altos funcionarios de gobierno con rango de ministro.
- 7- Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.
- 8- Magistrados propietarios del Tribunal Supremo de Elecciones.
- 9- Al arzobispo y a los obispos de la Iglesia católica.
- 10- Al contralor general y al subcontralor General de la República.
- 11- A los viceministros de Gobierno.

- 12- Al procurador general y al procurador general adjunto de la República.
- 13- Al defensor de los habitantes y al defensor adjunto.
- 14- A los diplomáticos de carrera de la República de Costa Rica en el Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y funcionarios remunerados del Servicio Exterior designados en el extranjero con rango diplomático.
- 15- A los presidentes ejecutivos de las instituciones descentralizadas del Estado.
- 16- A los funcionarios remunerados del Servicio Exterior de la República de Costa Rica designados en el extranjero con rango consular. A los funcionarios que se designe en el extranjero con rango de cónsul o vicecónsul, no se podrá consignar rango diplomático en el documento de viaje, salvo en el caso de funcionarios que ostenten rango de ministro consejero y cónsul general siempre y cuando se ejerza dentro una sede diplomática.
- 17- A los directores regionales de la Promotora Comercial de Costa Rica (Procomer) designados en el extranjero.
- 18- A los funcionarios públicos y de gobierno que se les asigne representación temporal de Misión Especial, siempre y cuando se ejerza como jefe de misión o delegación.
- 19- A los costarricenses que desempeñen cargos en el exterior para los cuales sea necesario el pasaporte diplomático, de acuerdo con lo dispuesto en los convenios internacionales aprobados por Costa Rica y debidamente ratificados.
- 20- A los cónyuges, a los hijos de hasta veinticinco años y a los hijos discapacitados, sin límite de edad de las personas antes mencionadas.

ARTÍCULO 6- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto otorgará o renovará pasaporte oficial solamente a las siguientes personas:

- 1- Al personal auxiliar o administrativo de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto que se designe en puestos auxiliares o administrativos en sedes diplomáticas o consulares de Costa Rica.
- 2- A los alcaldes y a los miembros de Consejo Municipal, que viajen en función de sus cargos.
- 3- A los miembros del personal de servicio doméstico comprobado de los funcionarios remunerados del Servicio Exterior Activo de la República de Costa Rica. La comprobación de la relación laboral deberá realizarse conforme a lo establecido por el Código de Trabajo y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y la correspondiente

cotización a la Caja Costarricense de Seguro Social durante los seis meses previos a la fecha de nombramiento del titular diplomático o consular al cual servirá.

- 4- A los funcionarios de la Auditoría del Ministerio de Relaciones Exteriores que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar auditar o inspeccionar misiones permanentes, embajadas o consulados de Costa Rica.
- 5- A los funcionarios en periodo de prueba para ingresar a la carrera diplomática que cuenten con funciones asignadas en el servicio interno, servicio diplomático o servicio consular que requieran viajar en el ejercicio propio de las funciones asignadas, según lo establecido en el Estatuto del Servicio Exterior.
- 6- A miembros de la policía profesional de Migración que designe la Dirección General de Migración y Extranjería y que en el ejercicio de sus funciones requieran viajar como custodio de personas extranjeras rechazadas, deportadas, expulsadas o extraditadas. El trámite será prioritario y expedito no superior a 24 horas.
- 7- A los funcionarios de la Dirección de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz, que en el ejercicio de convenios internacionales de cumplimiento de condenas penales en el extranjero, deban viajar para entregar o recibir a un privado de libertad. Cuando se trate de una extradición, el trámite será prioritario y expedito no superior a 24 horas.
- 8- A los funcionarios de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, que viajen en función de su cargo o en misión oficial, previa solicitud escrita del ministro, viceministro o presidente ejecutivo de la institución correspondiente. Cuando se trate de la administración centralizada, la solicitud deberá acompañarse con una autorización para el viaje, extendida por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

Sección II Prohibiciones

ARTÍCULO 7- Queda prohibido el otorgamiento del pasaporte diplomático y pasaporte oficial a personas distintas a las indicadas en los artículos 5 y 6 de la presente ley.

ARTÍCULO 8- No podrán gozar de la portación de pasaporte diplomático los cónyuges, convivientes o hijos mayores de edad enunciados en el artículo 5 inciso 20 que no cuenten con permanencia legal en territorio costarricense.

ARTÍCULO 9- No podrán gozar de la portación de pasaporte diplomático los cónyuges, convivientes o hijos mayores de edad enunciados en el artículo 5 inciso 20 que cuenten con pasaporte diplomático u oficial de cualquier otra nacionalidad.

Sección III De la emisión, renovación , vigencia y devolución

ARTÍCULO 10- Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales cumplirán con todos los estándares internacionales y medidas de seguridad vigentes, para lo cual periódicamente y con las recomendaciones de la Organización Internacional de Aviación Civil y la Dirección General de Migración y Extranjería, se realizarán las actualizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 11- Los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales únicamente podrán ser otorgados y renovados en la Jefatura del Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto previa aprobación del viceministro administrativo, excepto para el presidente de la Republica, los expresidentes de la República, los diputados de la República, el arzobispo y los obispos de la Iglesia católica.

ARTÍCULO 12- Para expedir o renovar los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales, deberán cumplirse los requisitos de ley para el trámite del pasaporte ordinario. En el caso de las personas menores de edad, será obligatorio el pago o la garantía de las pensiones alimenticias y los permisos de salida para menores de edad, que debe otorgar la Dirección General de Migración y Extranjería o el Patronato Nacional de la Infancia. Los requisitos para expedir y/o renovar los pasaportes diplomáticos y de servicio, constituye un asunto que se regulara por el reglamento ejecutivo correspondiente.

ARTÍCULO 13- El pasaporte diplomático y el pasaporte oficial son gratuitos, pero deben costearse los timbres fiscales de ley.

ARTÍCULO 14- Los pasaportes diplomáticos tendrán una vigencia única de diez años para los diplomáticos de carrera sin discriminación del servicio diplomático, consular o interno en los cuales se encuentre ejerciendo funciones. Cuando los funcionarios de carrera diplomática se encuentren asignados al servicio interno, el pasaporte diplomático deberá ser depositado en el Departamento de Pasaportes en un plazo máximo de tres días a partir del término de su misión especial en el exterior y se mantendrá en custodia institucional hasta la próxima asignación.

Los pasaportes oficiales, tendrán una vigencia que se vincule con el plazo de nombramiento de la autoridad correspondiente, siempre y cuando no exceda los 5 años. En caso de que el nombramiento sea por un plazo indeterminado, el plazo máximo de vigencia será de 5 años.

ARTÍCULO 15- Se perderá el derecho al uso de pasaporte diplomático y del pasaporte oficial y perderá todo efecto jurídico por separación del cargo, cese de función, levantamiento de la inmunidad o resolución administrativa debidamente fundamentada, hasta por seis meses más a la fecha de finalización o cese efectivo de funciones. La devolución del documento de viaje deberá ser entregado en un plazo máximo treinta días hábiles en el Departamentos de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si la persona se encuentra en el extranjero, deberá entregar el pasaporte en la sede diplomática o consular de Costa Rica más cercana en el mismo plazo.

ARTÍCULO 16- Los pasaportes diplomáticos no serán retirados por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país, así como los pasaportes de oficiales indicados en el artículo 6 incisos 1, 3, 4 y 5 de la presente ley. Los pasaportes oficiales contemplados en el artículo 6 incisos 2, 6, 7 y 8 de la presente ley deben ser retirados al portador por las autoridades migratorias costarricenses al ingreso al país.

Sección IV

Del uso del Pasaporte Diplomático y del Pasaporte Oficial

ARTÍCULO 17- El portador del pasaporte diplomático y del pasaporte oficial deberá actuar con decoro y respeto. Los documentos de viaje serán utilizados por los usuarios en razón de su cargo o de su vínculo familiar con el beneficiario.

ARTÍCULO 18- La portación de un pasaporte diplomático u oficial no concede ningún privilegio discriminatorio de carácter fiscal a su ingreso al país. El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto está obligado a consignar esta disposición en los pasaportes.

ARTÍCULO 19- Dentro del territorio nacional costarricense y salvo en los puestos de control migratorio, los pasaportes diplomáticos y los pasaportes oficiales no podrán utilizarse para ningún tipo de privilegio ni identificación.

CAPÍTULO III

DE LAS VISAS DE SALIDA Y LAS VISAS DE INGRESO

ARTÍCULO 20- Las visas de salida del país serán reglamentadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conforme a las precedencias nacionales y justificaciones de viaje. Podrán consignarse visas de salida múltiple por un periodo determinado no superior al vencimiento del nombramiento del portador o salida única.

ARTÍCULO 21- El control del otorgamiento de las visas en los pasaportes diplomáticos y de pasaportes oficiales, será responsabilidad del funcionario encargado del Departamento de Pasaportes.

ARTÍCULO 22- El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá contar con una lista actualizada de países a los cuales los pasaportes diplomáticos y oficiales no requieren visa de ingreso, así como una lista actualizada de los requisitos de visa para aquellos países donde la visa de ingreso es necesaria conforme a la categoría requerida. La información deberá ser aportada al portador del pasaporte diplomático o pasaporte oficial acompañada por nota institucional justificando la solicitud de la visa.

ARTÍCULO 23- Los trámites de visa de ingreso a otros países deberá realizarlos el titular del pasaporte diplomático u oficial con las respectivas sedes diplomáticas o consulares residentes en Costa Rica o concurrentes.

CAPÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE PASAPORTES

ARTÍCULO 24- El Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, será la dependencia encargada del trámite de confección, renovación, incineración, registro, custodia, visado y entrega de pasaportes diplomáticos y de servicio y los preparará para la firma del ministro o el funcionario por él designado cumpliendo las disposiciones legales pertinentes. Además, comunicará a su superior las observaciones que en el ejercicio de su función considere oportunas para el mejoramiento de la calidad y seguridad de la prestación de este servicio. Será el depositario de los mismos con las responsabilidades que la custodia y el cumplimiento de la ley exige. En consecuencia, deberá llevar un registro de:

- a) Los pasaportes en blanco.
- b) Los pasaportes solicitados y entregados.
- c) Los pasaportes incinerados.
- d) Los pasaportes anulados.
- e) Los pasaportes devueltos.

ARTÍCULO 25- El Departamento de Pasaportes deberá solicitar a la Dirección General de Migración y Extranjería el movimiento migratorio de los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales de forma bimestral, el cual deberá comparar con las visas de salida otorgadas.

ARTÍCULO 26- Cuando un titular pierda el derecho a portar pasaporte diplomático u oficial enunciado en el artículo 16 de la presente ley, lo comunicará de inmediato a la Dirección General de Migración y Extranjería quien deberá retener el documento de viaje en caso de presentarse y remitirlo al Departamento de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en un plazo no superior a los tres días.

ARTÍCULO 27- Cuando se presente un hecho irregular con el uso de un pasaporte diplomático u oficial, deberá el Departamento de Pasaportes remitir el caso con las pruebas correspondientes al viceministro administrativo para el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 28- El Departamento de Pasaportes se abstendrá de realizar interpretaciones distintas a la presente ley, y ante cualquier duda presentada, deberá solicitarse criterio a la Asesoría Jurídica del Ministerio y a la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO V DEROGATORIAS

ARTÍCULO 29- Se deroga la Ley del Otorgamiento de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio y sus reformas, Ley N.º 7411 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente ley.

TRANSITORIO I- Las exprimeras damas al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, conservarán el derecho de portar pasaporte diplomático.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto contará con sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente ley para reglamentar la presente ley.

TRANSITORIO III- El Ministerio de Relaciones Exteriores contará con un máximo de veinticuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente ley para implementar las modificaciones a los pasaportes diplomáticos y pasaportes oficiales necesarios para cumplir con la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

María Inés Solís Quirós
Diputada

1 vez.—Solicitud N° 171701.—(IN2019406610).

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE**

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 21.447

**LEY SOBRE EL APODERAMIENTO ILEGÍTIMO DE LOS COMBUSTIBLES
DERIVADOS DEL PETRÓLEO, HIDROCARBUROS
O MEZCLAS DE HIDROCARBUROS**

ARTÍCULO 1- Declaratoria de interés público. Se declara de interés público el Sistema Nacional de Combustibles, al tratarse de bienes estratégicos para la nación, que permiten garantizar el servicio público del suministro de combustibles derivados de hidrocarburos que la Ley N° 6588, Ley que Regula a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), del 30 de julio de 1981, le ha encomendado a RECOPE S.A.

ARTÍCULO 2- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

- a) **Biocombustible:** combustible (sólido, líquido o gaseoso) que deriva de la biomasa.
- b) **Biomasa:** materia orgánica originada en un proceso biológico, espontáneo o provocado, utilizable como fuente de energía.
- c) **Combustibles derivados de petróleo:** compuestos orgánicos que en su estructura contienen, además de carbono e hidrógeno, otros elementos, como oxígeno, nitrógeno, azufre, fósforo o un halógeno. Estos elementos conforman la parte de la molécula que se conoce como grupo funcional. El grupo funcional corresponde a la parte más reactiva de la molécula y es el que identifica a cada clase o familia de compuestos, siendo responsable además de la mayoría de las propiedades físicas y química que caracterizan a cada familia.
- d) **Hidrocarburos:** sustancias formadas por átomos de carbono e hidrógeno.

- e) **Marcadores de hidrocarburos:** sustancias que se agregan al combustible para diferenciarlo de otro similar. Sirven para controlar la evasión fiscal, el origen del producto, la calidad, identificar mezclas ilegales, entre otros.
- f) **Mezcla de hidrocarburos:** combinación de dos o más hidrocarburos.
- g) **Poliducto:** conjunto de tuberías, bombas y accesorios propiedad de Recope que se utilicen para el transporte y trasiego de hidrocarburos.
- h) **Sistema Nacional de Combustible:** conjunto de instalaciones y equipos especializados que, en forma interrelacionadas, permiten abastecer de manera continua las necesidades del mercado nacional de hidrocarburos, en una forma eficiente, segura y con cuidado del ambiente.
- i) **Sistemas e instrumentos de control:** conjuntos de equipos, programas y herramientas tecnológicas utilizadas para el control y supervisión de las operaciones realizadas en el Sistema Nacional de Combustibles.

ARTÍCULO 3- Daño al poliducto. Se impondrá la pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años de prisión a quien: perfore el poliducto, lo dañe, o instale cualquier tipo de dispositivo de extracción, para la sustracción ilegal de combustible.

ARTÍCULO 4- Robo de hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos. Se impondrá la pena de ocho (8) a quince (15) años de prisión a quien se apodere ilegítimamente de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.

ARTÍCULO 5- Transporte ilegal de hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos. Se impondrá la pena de tres (3) a seis (6) años de prisión a quien transporte combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, de procedencia ilegal.

ARTÍCULO 6- Apoderamiento ilegítimo de marcadores de hidrocarburos. Se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años a quien se apodere ilegítimamente del marcador de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.

ARTÍCULO 7- Alteración ilegítima de marcadores de hidrocarburos. Se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años a quien altere ilegítimamente, el marcador de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos.

ARTÍCULO 8- Apoderamiento ilegítimo de sistemas e instrumentos de control. Se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años a quien se apodere ilegítimamente de los sistemas e instrumentos de control de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, del Sistema Nacional de Combustibles.

ARTÍCULO 9- Alteración ilegítima de sistemas e instrumentos de control. Se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años a quien altere ilegítimamente los sistemas e instrumentos de control de los combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, del Sistema Nacional de Combustibles.

ARTÍCULO 10- Receptación de hidrocarburos, sus derivados o mezclas de hidrocarburos. Se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años a quien sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos del 3 al 5 tras anteriores, adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título: combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos.

ARTÍCULO 11- Destinación ilegal de combustibles. Se impondrá una pena de prisión de cinco (5) a doce (12) años a quien destine, autorice, tolere, facilite, bienes muebles o inmuebles para la adquisición, el almacenamiento, transporte, conservación, tenencia, venta, ofrecimiento, suministro o comercialización a cualquier título: de combustibles derivados del petróleo, hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, sistemas e instrumentos de control o identificaciones legalmente autorizadas, cuando provengan de la ejecución de alguno de los delitos regulados en los artículos del 3 al 5 anteriores.

ARTÍCULO 12- Disposición ilegal de combustibles destinados a la actividad de pesca. Se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, a quien compre, venda, ofrezca, distribuya o comercialice mediante cualquier título, combustibles derivados de petróleo exonerados destinados al sector pesquero no deportivo, a cualquier otro sujeto no beneficiado legalmente por dicha exoneración.

ARTÍCULO 13- Agravación por daño al ambiente. Cuando con ocasión de alguno de los delitos previstos en esta ley, se produzca daño al ambiente, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte.

ARTÍCULO 14- Circunstancia genérica de agravación. Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley se cometiera por servidor público, persona que ejerza funciones públicas o con la participación de crimen organizado en los términos regulados en el artículo 1 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, las penas respectivas se aumentarán en una tercera parte.

ARTÍCULO 15- Inhabilitación de funcionarios públicos. A los funcionarios públicos, servidores públicos, o persona que ejerza funciones públicas, que sean declarados culpables de los delitos tipificados en esta ley, se les impondrá una pena de inhabilitación para el ejercicio del cargo que involucre funciones públicas de 5 a 10 años.

Rige a partir de su publicación.

1 vez.—Solicitud N° 171585.—(IN2019406600).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N°7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DE LA MUJER (OFIM).

Expediente N.º 21.676

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la presente iniciativa se pretende reestablecer la facultad legal expresa del Concejo Municipal para crear Oficinas Municipales de la Mujer y asignarles su propio presupuesto, ante la derogatoria injustificada realizada por la Ley N° 8801 del 28 de abril de 2010, sin consulta a las organizaciones de mujeres.

La Ley N°8679 del 12 de diciembre de 2008 reformó el Código Municipal en el artículo 13, relativo a las funciones del Concejo Municipal, con la finalidad, entre otros aspectos, de facultar a dicho Concejo a crear oficinas municipales de la mujer (OFIM) y asignarles presupuesto. El texto de dicha Ley es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- *Modificase el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, en la siguiente forma:*

(...)

c) *Se reforman los incisos a), f), g) y k) del artículo 13, cuyos textos dirán:*

“Artículo 13.- *Son atribuciones del concejo:*

a) *Fijar la política y las prioridades del desarrollo municipal, en cada período del gobierno municipal electo, garantizando la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos desde la diversidad. Para su cumplimiento podrá aprobar la creación de oficinas especializadas, con su respectivo presupuesto.*

[...]”.

Mediante esta reforma se consolidó con rango legal una política pública para la promoción de oficinas especializadas en la promoción de los derechos de las mujeres en el ámbito local, iniciada en el año 1996 por el antiguo Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y la Familia, y retomada por el Instituto Nacional de

las Mujeres (INAMU) partir de su creación en 1998 con el Programa de Oficinas Municipales de las Mujeres de dicha institución, el cual ha facilitado desde entonces importantes progresos en la institucionalización y la sostenibilidad de estas instancias, a pesar de las limitaciones legales y presupuestarias.

La creación de las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIM) con sustento legal representa un avance significativo para garantizar la permanencia de un mecanismo local que resulta fundamental para el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres en su entorno más cercano: su comunidad.

Sin embargo, dos años después de la entrada en vigencia de la Ley N°8679, el artículo 13 inciso a) del Código Municipal, fue modificado mediante la *“Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades”*, N° 8801 del 28 de abril de 2010, que eliminó la referencia a la creación de Oficinas Municipales de la Mujer de las atribuciones del Concejo Municipal contenidas en dicha norma. La Ley N°8801, se presentó a la corriente legislativa por parte del Poder Ejecutivo y, desde el texto base tramitado bajo el expediente N°17297, se consignó la reforma al artículo 13, inciso a) del Código Municipal tomando como base una versión anterior a la reforma incorporada mediante la Ley N°8679, quedando así, fuera de toda discusión, la eliminación de las oficinas en cuestión.

Durante la tramitación en la Asamblea Legislativa el proyecto fue ampliamente consultado a los Gobiernos Locales, Ministerios y algunas instituciones autónomas, entre las que se extraña la consulta al Instituto Nacional de las Mujeres y a cualquier organización civil relacionada con los derechos de las mujeres o la erradicación de la violencia de género. Entre las observaciones recibidas, no se señaló la implicación de la reforma para las oficinas municipales de la mujer.

El texto de dicho artículo quedó de la siguiente manera:

“Artículo 13.- *Son atribuciones del concejo:*

- a)** *Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos. (...).”*

Es importante destacar que esta modificación y sus implicaciones no fueron discutidas a profundidad en la Asamblea Legislativa ni consultadas a las organizaciones de mujeres del país, a fin de determinar la afectación a los esfuerzos por promover la protección de los derechos de las mujeres en el ámbito local. De hecho la finalidad perseguida por la Ley N° 8801 ni siquiera se relaciona con esta materia, tal como establece su artículo 1: *“establecer los principios y las disposiciones generales para ejecutar lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, con el fin de transferir recursos del presupuesto de ingresos y gastos de la República y la titularidad de*

competencias administrativas del Poder Ejecutivo a los gobiernos locales, para contribuir al proceso de descentralización territorial del Estado costarricense”.

El resultado de esta modificación injustificada e inconsulta es que se debilitó el impulso para la creación de estas importantes instancias en los gobiernos locales, pues no existe en el Código Municipal alguna otra disposición normativa expresa que, efectivamente, promueva la creación de oficinas especializadas con perspectiva de género en las municipalidades y la asignación del presupuesto correspondiente.

La creación de las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIM) en aquellas municipalidades donde no existen se hace indispensable por el papel que vienen jugando, como parte de la mega tendencia a dotar al municipio de un nuevo marco de competencias para que asuma de mejor manera el desafío del desarrollo humano en el ámbito local.

A su vez, la consolidación de las Oficinas Municipales de las Mujeres (OFIM) en los gobiernos locales donde ya han sido creadas, significa un avance en la construcción de una institucionalidad favorable a la igualdad y equidad entre los géneros en el ámbito local y municipal, y representan también un aporte novedoso para el ejercicio de la ciudadanía de las mujeres y para la democratización del municipio. Las OFIM, son mecanismos locales para la protección y promoción de los derechos de las mujeres, adaptados a las particularidades locales. Contienen un potencial importante para el impulso de visiones alternativas del quehacer municipal y del desarrollo local que trasciendan los ámbitos de competencia centrados en enfoques infraestructurales y de servicios.

Desde esta perspectiva, la naturaleza de las OFIM es diferente, aunque complementaria a las Comisiones Municipales de la Condición de la Mujer (CMCM), que son instancias de orden político, es decir, están directamente vinculadas a la toma de decisiones de los concejos municipales. Las Oficinas Municipales de la Mujer (OFIM) son unidades de carácter técnico-profesional y se ubican como parte de la estructura municipal. Las OFIM, como mecanismos locales para el avance de las políticas de género, junto a otros actores, se inscriben en la dirección de impulsar como objetivo estratégico un desarrollo local y un quehacer municipal que contemplen la perspectiva de género, desarrollando políticas, planes y acciones a favor de la igualdad y equidad entre los géneros.

La institucionalización de las OFIM es fundamental para avanzar en la configuración de culturas institucionales y sociales basadas en los principios de igualdad y equidad entre los géneros, requisitos indispensables para la sostenibilidad social y cultural de las políticas públicas de gobierno.

Lo anterior, se enmarca en la Política Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres 2017-2032 que reconoce la necesidad de abordar la violencia de género desde los gobiernos locales, en el siguiente sentido:

“(...) al privilegiarse en esta política las acciones de cambio cultural, promoción y prevención, necesariamente éstas deben desarrollarse en el nivel local, donde viven y conviven las personas, donde se crea y recrea cotidianamente la cultura y desde donde se pueden gestar espacios de protección y seguridad efectivos. También es desde este espacio donde es posible tomar conciencia de que la VcM impacta toda la vida comunitaria y no exclusivamente a las mujeres afectadas y sus familias.” Política Nacional para la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres 2017-2032, pp. 51.

De ahí, destaca la relevancia de reconocer y financiar las oficinas municipales de la mujer, como eslabón fundamental para la erradicación de la violencia machista en los hogares y en las comunidades, identificando la problemática como un fenómeno social, público, que nos afecta a todas y todos; y aprovechando la cercanía de los gobiernos locales con los espacios más cotidianos de la población, acercar las herramientas necesarias para el cambio cultural que se promueve a través de la Política Pública de eliminación de la violencia.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO A) DEL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL,
LEY N°7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998, PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DE LA MUJER (OFIM).**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el inciso a) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N°7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, y en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 13- *Son atribuciones del concejo:*

a) Fijar la política y las prioridades de desarrollo del municipio, conforme al programa de gobierno inscrito por el alcalde municipal para el período por el cual fue elegido y mediante la participación de los vecinos; **garantizando la incorporación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos desde la diversidad. Para su cumplimiento podrá aprobar la creación de oficinas especializadas, con su respectivo presupuesto.**

(...).

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Flórez-Estrada
Diputado

NOTA: Este proyecto no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 171584.—(IN2019406591).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el literal A, artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019,

- A. En relación con el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.***

considerando que:

- I.** De conformidad con lo estipulado en el artículo 171, inciso b), de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732*; le corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que, conforme a la Ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF o Superintendencia), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN), así como la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), producto de lo dispuesto al respecto en la *Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653*.
- II.** El inciso c), del artículo 131, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*; establece que el Superintendente de la SUGEF puede proponer al CONASSIF, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia.
- III.** En el ámbito nacional, respecto de la materia de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo; el ordenamiento jurídico se compone de las siguientes normas, citadas según su orden jerárquico: **i.** *Ley 7786, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, reformada mediante Leyes 8204, 8719, 9387 y 9449, en adelante referida como *Ley 7786*, **ii.** Reglamentación sobre esa materia emanada del Poder Ejecutivo, **iii.** Normativa emitida por el CONASSIF, que complementa las normas de rango superior citadas; para regular y prevenir la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- IV.** El informe de Evaluación Mutua a Costa Rica, realizado por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), sobre las medidas de Antilavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT) instauradas en Costa Rica, determina que no existe alguna autoridad competente que regule y supervise el sistema ALA/CFT en los casinos físicos y los casinos por internet, ni las demás Actividades y Profesiones No Financieras Designadas, salvo aquellas supervisadas por la SUGEF; se incluye en este Reglamento responsabilidades y obligaciones para los sujetos que realizan las actividades indicadas en el informe, antes mencionado, del GAFILAT.

- V.** Mediante el Alcance 101, al diario oficial La Gaceta del 11 de mayo de 2017, se publicó la Ley 9449 del 10 de mayo de 2017, que reforma los artículos 15, 15 bis, 16 y 81 y adiciona los artículos 15 ter y 16 bis a la Ley 7786. Asimismo, en el Alcance 82 al diario oficial La Gaceta del 23 de abril de 2018, se publicó la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*, Decreto 41016-MP-MH-MSP-MJP; resulta necesario emitir la reglamentación prudencial sobre la materia regulada en las citadas normas, que defina responsabilidades y obligaciones para el sujeto que realiza alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 y sus reformas, en adelante referido como sujeto obligado.
- VI.** La Ley 7786 establece la obligación de inscripción y supervisión; para cumplir con lo definido en la citada Ley se emite el presente *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, en adelante referido como Reglamento, y sus lineamientos generales, que determinan responsabilidades y obligaciones, con base en riesgo, para la prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en adelante referidas como LC/FT/FPADM.
- VII.** El artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados que desempeñen alguna de las actividades descritas en ese artículo, para cumplir las obligaciones definidas en dicha Ley, entre ellas su deber de inscripción ante la SUGEF, deben estar constituidas como sociedades de objeto único, conforme con las actividades citadas en el artículo 15 de la Ley 7786.
- VIII.** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 establecen que los sujetos obligados presentan características diferentes según su naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM; atendiendo a la complejidad operativa y estructura de los mismos, la Superintendencia, mediante este Reglamento, establece una categorización para esos sujetos obligados.
- IX.** El inciso d) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 menciona que ante el surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales; los sujetos obligados por el artículo 15 mencionado, tienen la obligación de establecer controles para administrar los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo.
- X.** El inciso a) del primer párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que los sujetos obligados deben realizar la identificación de clientes y la debida diligencia, cuando establezcan relaciones comerciales con estos, en aras de cerrar las brechas de la recomendación 17 de la Evaluación Mutua a Costa Rica del GAFILAT de 2015;

conviene que el sujeto obligado establezca una efectiva política conozca a su cliente, que le permita recopilar, registrar, custodiar, verificar y monitorear la información y transacciones de sus clientes persona física o jurídica, sin delegar esa responsabilidad en un tercero.

- XI.** El inciso b) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que el sujeto obligado debe velar por el mantenimiento y la disponibilidad de la información sobre los registros de transacciones con el cliente; resulta necesario conservar la información del cliente, y mantenerla a disposición de las autoridades competentes.
- XII.** El inciso h) del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley 7786 determina que los sujetos obligados deben establecer mecanismos de reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; le corresponde al sujeto obligado, identificar y analizar las transacciones inusuales, fundamentar aquellas que determine como sospechosas, y cuando proceda, informar a las autoridades competentes que corresponda.
- XIII.** Los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 otorgan a la SUGEF la potestad de exigir, que dentro de la estructura organizativa del sujeto obligado, se incorpore un oficial de cumplimiento o en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. En virtud de que las actividades realizadas por los sujetos obligados están expuestas al riesgo de LC/FT/FPADM; surge la necesidad de designar el funcionario que identifique las vulnerabilidades de la exposición a dicho riesgo, y que establezca métodos y acciones para su prevención.
- XIV.** El inciso f) del párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 7786 indica que cuando existan sucursales y filiales extranjeras, los sujetos obligados deben establecer controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo; se incluye el tema en esta normativa.
- XV.** El artículo 3 del *Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada*, Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, en adelante referido como Reglamento a la Ley 7786, define los documentos de identificación válidos, la normativa establece los tipos de documentos válidos, que le permitirán al sujeto obligado verificar la identidad de sus clientes.
- XVI.** El artículo 14 del Reglamento a la Ley 7786 establece que todas las entidades y los sujetos obligados descritos en los artículos 14 y 15 de la Ley 7786, deben contar con una metodología para clasificar por riesgo a sus clientes; el sujeto obligado podrá utilizar los criterios y las categorías que se encuentran definidas en esta normativa.
- XVII.** El artículo 50 del Reglamento a la Ley 7786 determina que la Oficialía de Cumplimiento del sujeto obligado, será apoyada por una auditoría interna, y además define que debe someterse a una auditoría externa; le permitirá al sujeto

obligado la verificación de la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles establecidos para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM.

- XVIII.** El artículo 47 del Reglamento a la Ley 7786 determina que los sujetos supervisados deben establecer programas actualizados, periódicos y permanentes de capacitación para todos sus empleados y directivos, en relación con la aplicación de la Ley 7786; la capacitación periódica en temas y aspectos diferenciados que se mencionan en esta normativa, contribuyen a cumplir con la obligación establecida en la Ley.
- XIX.** El artículo 46 del Reglamento a la Ley 7786 determina que el sujeto obligado debe mantener un expediente actualizado y completo de cada uno de sus funcionarios, directivos, administradores y representantes legales; el sujeto obligado, aplicará una política Conozca a su personal, que le permita comprobar la integridad de sus funcionarios y demás personas relacionadas.
- XX.** El artículo 30 del Reglamento a la Ley 7786 establece que los sujetos obligados deben implementar programas de monitoreo basados en modelos de riesgo de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, que les permitan identificar transacciones atípicas realizadas por todos sus clientes; el monitoreo de las transacciones u otras situaciones, permite establecer señales de alerta para detectar situaciones inusuales, y aquellas que determine como sospechosas.
- XXI.** El artículo 6 de la Reglamentación de los artículos 15 bis y 15 ter de la Ley 7786, Decreto Ejecutivo 41016-MP-MH-MSP-MJP, indica que las cuentas o servicios financieros que utilicen los sujetos obligados, deberán ser de uso exclusivo de la actividad por la que se inscribió ante el ente supervisor; se establece que el sujeto obligado notifique la información correspondiente.
- XXII.** La recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), hace énfasis sobre la vulnerabilidad de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM en la actividad de organizaciones sin fines de lucro, en adelante referidas como OSFL; es importante que el sujeto obligado establezca medidas especiales para garantizar el uso correcto de los fondos que administra, tanto en la recepción como en la entrega de los mismos.
- XXIII.** Las medidas de debida diligencia facilitan el conocimiento de los clientes, así como, la identificación de características especiales, entre ellas, clientes de riesgo alto, personas expuestas políticamente (PEP), personas jurídicas extranjeras, personas designadas en listas de organismos internacionales, y clientes que mantienen relaciones comerciales con países catalogados de riesgo por organismos internacionales; es necesario establecer medidas de debida diligencia reforzada, y mecanismos de aprobación de la relación comercial o su continuidad.

- XXIV.** Algunas transacciones realizadas por los clientes mediante el ingreso o egreso de dinero, en efectivo u otros medios de pago, podrían representar riesgo de LC/FT/FPADM; resulta necesario que la información relacionada con las mismas, sea registrada y preparada por el sujeto obligado para su remisión, en la forma y plazos que el Supervisor u otras autoridades competentes dispongan.
- XXV.** Las recomendaciones 6 y 7 del GAFI establecen que los países deben implementar regímenes de sanciones financieras para cumplir con las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo, el financiamiento del terrorismo y la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiamiento, y que en el artículo 33 bis de la Ley 7786 establece el congelamiento o inmovilización inmediata de todos los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles de las personas físicas o jurídicas que sean designadas o estén en las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; se incluye un artículo en este Reglamento, para que los sujetos obligados atiendan lo requerido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.
- XXVI.** Los lineamientos generales a este Reglamento facilitan la comprensión y aplicación de esta normativa; el CONASSIF faculta al Superintendente General de Entidades Financieras, en adelante referido como Superintendente, a emitir y/o modificar esos lineamientos generales.
- XXVII.** Las recomendaciones 10 y 22 del GAFI, determinan que para el caso de las actividades de casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas, estas deben establecer requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros, cuando los clientes se involucran en transacciones por un monto igual o mayor al umbral designado aplicable; se incluye en los lineamientos generales a este Reglamento, los umbrales para los casinos y comerciantes de metales preciosos y piedras preciosas.
- XXVIII.** Los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante *Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-093-19*, concluye que, desde la perspectiva de la mejora regulatoria, la propuesta cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.
- XXIX.** El CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1483-2019 del 26 de febrero de 2019, dispuso en firme, remitir en consulta pública el proyecto de *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de*

Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19; en relación con lo anterior los comentarios y las observaciones recibidas, fueron valoradas y en lo que procedió se modificó el texto sometido a consulta pública, conforme razonadamente se explicó en la matriz de observaciones adjunta al oficio SGF-3110-2019 para dar cumplimiento al artículo 15 bis citado.

dispuso en firme:

aprobar el Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19, cuyo texto se detalla a continuación:

**REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN DEL RIESGO DE LEGITIMACIÓN DE
CAPITALES, FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO
DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA,
APLICABLE A LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LOS ARTÍCULOS
15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento tiene por objeto definir las responsabilidades y las obligaciones, con base en riesgo, según el tipo de sujeto obligado, para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LC/FT/FPADM), o de cualquier otra actividad ilícita determinada por la Ley 7786 y sus reformas.

Artículo 2. Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos obligados, que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786.

Artículo 3. Definiciones

Para los propósitos del Reglamento y sus lineamientos generales se establecen definiciones, que describen en forma amplia, algunas palabras o frases utilizadas en esta normativa.

a. Administración superior: persona(s) física(s) que, por su función, cargo o posición, ejerza(n) o represente(n) la máxima autoridad administrativa del sujeto obligado, o intervenga(n) o tenga(n) la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes.

b. APNFD: Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, mediante la Ley 7786 y sus reformas, que son consideradas vulnerables de ser utilizadas para la LC/FT/FPADM.

c. Autoridad competente: autoridades que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra la LC/FT/FPADM.

d. Autoridad máxima: persona física u órgano colegiado, responsable del sujeto obligado. En el caso de personas jurídicas corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente, según la naturaleza jurídica del sujeto obligado de que se trate.

e. Beneficiario final: persona física que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción o contrato, o recibe los beneficios asociados. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomisos u otra estructura jurídica.

La referencia a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final”, se refiere a las situaciones en las que el control se ejerce mediante una cadena de titularidad, o a través de otros medios de control que no son un control directo.

Para el caso de las personas jurídicas o estructuras jurídicas nacionales, y en lo que resulte compatible, se aplicará lo dispuesto en las definiciones del “Reglamento del registro de transparencia y beneficiarios finales”, en relación al beneficiario final o efectivo.

f. Cliente habitual: usuario o beneficiario recurrente de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados. Además, se considerará aquella persona física o jurídica que realiza o pretende realizar transacciones que por sus características puedan considerarse vulnerables al riesgo de LC/FT/FPADM.

g. Cliente ocasional: persona física o jurídica que utiliza o se beneficia de los productos y/o servicios que ofrecen los sujetos obligados, de forma no recurrente.

h. CONASSIF: Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

i. Debida diligencia: es la aplicación de políticas y procedimientos para que los sujetos obligados puedan, de manera efectiva, identificar a sus clientes, verificar la información y monitorear aquellas situaciones en las que participen, en relación con los riesgos y prácticas de prevención de la LC/FT/FPADM.

j. Debida diligencia reforzada: es la aplicación de políticas y procedimientos adicionales a las medidas de debida diligencia, que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que, por presentar un riesgo alto, o en función de su análisis de riesgo se detecten situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de LC/FT/FPADM.

k. Debida diligencia simplificada: es la aplicación de políticas y procedimientos mínimas de debida diligencia que el sujeto obligado empleará a todos aquellos clientes que por su naturaleza puedan presentar un riesgo bajo de LC/FT/FPADM.

l. Funcionario: empleado o trabajador que labora en el sector público o en el sector privado.

m. LC/FT/FPADM: acrónimos de Legitimación de Capitales (LC), Financiamiento al Terrorismo (FT) y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FPADM).

n. Ley 7786: Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas.

ñ. Operaciones intentadas: son aquellas situaciones en las cuales alguna persona física intentó realizar una transacción a su nombre o por cuenta de un tercero, y a pesar de que dicha transacción no se realizó, se considera sospechosa por el sujeto obligado.

o. Operaciones inusuales: transacciones que no se ajustan al patrón habitual del cliente.

p. Operaciones sospechosas: transacciones inusuales realizadas en forma periódica o aislada, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulten sin justificación material, económica o legal evidente, o de complejidad injustificada.

q. Organizaciones sin fines de lucro (OSFL): Organizaciones sin fines de lucro que envíen o reciban dinero procedente de jurisdicciones internacionalmente catalogadas de riesgo, o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.

r. Origen de fondos: se refiere a la actividad económica, causa o hecho que genera el nivel de ingresos, la riqueza o la acumulación del dinero, que fundamenta la transacción que realiza el cliente. La procedencia de los recursos, mediante una transferencia u operación de un sujeto obligado, no justifica el origen de los fondos.

s. Política Conozca a su cliente: conjunto de políticas y procedimientos utilizadas por los sujetos obligados para identificar y conocer, de manera efectiva a sus clientes, las actividades a que se dedican y el origen de sus fondos, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

t. PEP: personas expuestas políticamente que de conformidad con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, deben rendir declaración jurada sobre su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República por ocupar determinados cargos públicos, según lo estipulado en el Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada.

u. Riesgo legal: es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la inobservancia o aplicación incorrecta o inoportuna de disposiciones legales o normativas, instrucciones emanadas de los organismos de control o sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas y a la falta de claridad o redacción deficiente en los textos contractuales que pueden afectar la formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones.

v. Riesgo de reputación: es la posibilidad de pérdidas económicas debido a la afectación del prestigio de la entidad, derivadas de eventos adversos que trascienden a terceros.

w. Riesgo de LC/FT/FPADM: es la posibilidad de que el sujeto obligado sea utilizado para operaciones de LC/FT/FPADM, así como potenciales pérdidas económicas y de reputación, consecuencia de la pérdida de confianza en la integridad de la entidad y por sanciones por incumplimientos a la Ley 7786 y su reglamentación conexas.

x. SUGEF o Superintendencia: Superintendencia General de Entidades Financieras.

y. Sujeto obligado: persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados en la materia por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.

z. Sujeto inscrito: persona física o jurídica que desempeña alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, que se encuentra inscrita ante la SUGEF.

aa. Superintendente: Superintendente General de Entidades Financieras.

Artículo 4. Tipos de sujetos inscritos

La Superintendencia definirá en los lineamientos generales a este Reglamento la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas; según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto inscrito debe suministrar la información según se define en los lineamientos generales a este Reglamento, que permita a la Superintendencia categorizar los sujetos inscritos.

La Superintendencia comunicará al sujeto inscrito, por los medios que disponga, la categoría que le corresponde. En caso de que se presenten cambios en la categoría asignada, estos serán comunicados.

La Superintendencia podrá modificar la clasificación del sujeto inscrito mediante resolución razonada, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

El Superintendente otorgará un plazo razonable para que los sujetos obligados que se inscriban ante la SUGEF a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, se adapten a los requerimientos establecidos en el Reglamento y sus lineamientos generales según su categoría, o cuando la categoría asignada previamente al sujeto inscrito haya sido modificada.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO

Artículo 5. Procedimiento para la administración del riesgo del sujeto obligado.

El sujeto obligado debe elaborar un procedimiento para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los elementos mínimos para el cumplimiento de lo indicado en este artículo.

Artículo 6. Nuevas tecnologías, productos, prácticas comerciales, mecanismos y canales de distribución.

El sujeto obligado debe aplicar el procedimiento mencionado en el artículo anterior, para administrar sus riesgos de LC/FT/FPADM, previo al lanzamiento de nuevos productos, prácticas comerciales, canales de distribución o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo y el uso de activos virtuales.

CAPÍTULO III

DEBIDA DILIGENCIA EN EL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Artículo 7. Identificación del cliente

El sujeto obligado debe identificar a todos sus clientes, tanto personas físicas como jurídicas. Los documentos válidos para la identificación de los clientes se determinan en los lineamientos generales a este Reglamento.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 8. Clasificación de clientes

El sujeto obligado debe clasificar a sus clientes en dos categorías, habituales y ocasionales, considerando lo indicado en las definiciones de este Reglamento, de conformidad con los principios constitucionales de razonabilidad, objetividad y buena fe.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar los fundamentos utilizados para la clasificación de los clientes en dichas categorías.

Artículo 9. Política Conozca a su cliente

El sujeto obligado debe desarrollar e implementar una política denominada Conozca a su cliente, mediante un conjunto de procedimientos que le permitan establecer medidas de debida diligencia, con base en el riesgo del cliente, para conocer a sus clientes, con el objetivo de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia desde el momento en que inicia las relaciones comerciales con el cliente.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 10. Información del cliente

El sujeto obligado debe recopilar y verificar la información de sus clientes, persona física o jurídica, que establece este Reglamento y sus lineamientos generales. Asimismo, puede requerir la información que considere conveniente, según sus políticas y procedimientos, para aplicar la debida diligencia en el conocimiento de su cliente.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 11. Registro de la información del cliente

El sujeto obligado debe registrar la información básica y adicional de sus clientes habituales, según se dispone en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe registrar la información mencionada en el párrafo anterior mediante un formulario que denominará Conozca a su cliente, el cual debe ser firmado por el cliente al inicio de la relación comercial. Asimismo, debe custodiar el formulario y la documentación correspondiente de forma individualizada para cada cliente, de manera física o electrónica.

Para los clientes ocasionales el sujeto obligado debe registrar, por los medios que considere conveniente, únicamente la información básica que dispone el artículo anterior, conforme a lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 12. Procedimiento para la clasificación del riesgo del cliente

El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente habitual mediante un procedimiento de clasificación de riesgo. Los elementos y criterios mínimos que debe considerar están definidos en los lineamientos generales a este Reglamento, y deben ser acordes con la naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado.

Artículo 13. Mantenimiento y actualización de la información del cliente

El sujeto obligado debe mantener custodiada la información de sus clientes y los documentos de respaldo durante la relación comercial. Finalizada la relación comercial debe conservar la información y sus respaldos hasta el tiempo que establezca la Ley 7786, sus reglamentos y modificaciones. El sujeto obligado debe mantener la información y sus respaldos disponibles cuando así lo requieran las autoridades competentes.

El sujeto obligado debe garantizar la confidencialidad, respecto a la información recopilada de sus clientes, y los demás aspectos establecidos en la Ley 8968 *Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales*.

El sujeto obligado debe actualizar periódicamente la información recopilada mediante el proceso de debida diligencia en el conocimiento del cliente, según lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento y durante el tiempo que la relación comercial se mantenga activa.

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

Artículo 14. Clientes de riesgo alto

El sujeto obligado debe implementar una debida diligencia reforzada para los clientes habituales clasificados de riesgo alto, para mitigar el riesgo de LC/FT/FPADM presente en la relación comercial.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar el inicio o la continuidad de la relación comercial, cuando el cliente es clasificado de riesgo alto.

El sujeto obligado debe evidenciar lo indicado en los párrafos anteriores en el expediente del cliente de forma individualizada.

Artículo 15. Personas expuestas políticamente (PEP)

El sujeto obligado debe establecer un procedimiento para la identificación y aplicación de una debida diligencia reforzada a los clientes catalogados como Personas expuestas políticamente (PEP). El Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada, establece quienes son consideradas Personas expuestas políticamente (PEP).

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, el inicio de las relaciones comerciales con los clientes catalogados como PEP y la continuidad de las relaciones comerciales con clientes que sean identificados como PEP.

Artículo 16. Personas jurídicas extranjeras

El sujeto obligado, para establecer o mantener las relaciones comerciales con los clientes habituales que sean personas jurídicas extranjeras, debe cumplir las obligaciones y requisitos establecidos en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 17. Clientes designados en listas de organismos internacionales

El sujeto obligado debe identificar desde el inicio de la relación comercial, si alguno de sus clientes se encuentra designado en alguna lista de organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, y debe establecer la periodicidad de la verificación en dichas listas.

El sujeto obligado debe establecer medidas de debida diligencia reforzada para los clientes identificados en las listas antes mencionadas, y debe reportarlos a la Unidad de Inteligencia Financiera en adelante referida como UIF. La administración superior del sujeto obligado debe aprobar, la continuidad de las relaciones comerciales con los clientes designados en alguna de las listas de los organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM.

Artículo 18. Identificación de relaciones comerciales y/o transacciones con jurisdicciones catalogadas de riesgo

El sujeto obligado debe identificar las relaciones comerciales y/o transacciones de sus clientes con países catalogados de riesgo por organismos internacionales en materia de LC/FT/FPADM, o cuando los fondos utilizados en la transacción, por instrucciones de su cliente, sean enviados o recibidos, hacia o desde los países antes mencionados.

La administración superior del sujeto obligado debe aprobar la continuidad de las relaciones comerciales con estos clientes y debe establecer una debida diligencia reforzada.

CAPÍTULO V

REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 19. Operaciones únicas en efectivo

El sujeto obligado debe registrar en un formulario, físico o electrónico, el ingreso o egreso de dinero en efectivo (billetes y/o monedas), recibido o entregado en una única transacción, realizada en moneda local o extranjera, que iguale o supere los US\$10.000,00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

El sujeto obligado debe solicitar a la persona que físicamente realiza la transacción la firma del formulario y debe mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

La Superintendencia enunciará la información que debe contener el formulario en los lineamientos generales a este Reglamento. Asimismo, podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

Artículo 20. Operaciones múltiples.

El sujeto obligado debe registrar el ingreso o egreso, de manera individualizada, de las transacciones múltiples realizadas por sus clientes, en efectivo o por cualquier otro medio de pago, durante un mes calendario, que en conjunto iguallen o superen los US\$10.000,00 (diez mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones costarricenses u otra moneda extranjera.

La Superintendencia podrá establecer en los lineamientos generales a este Reglamento, disposiciones diferenciadas dependiendo del tipo de actividad sujeta a inscripción.

El sujeto obligado debe conservar un registro de las transacciones que componen la operación múltiple, y mantenerlo a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 21. Servicio de transferencia de dinero

El sujeto obligado que preste el servicio de transferencias de dinero locales o extranjeras, que iguallen o superen los US\$1.000,00 (mil dólares en la moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, debe registrar electrónicamente la información de la transacción de acuerdo con lo indicado en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe mantener el registro de las transferencias a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 22. Remisión de información a la Superintendencia

El sujeto obligado debe realizar los reportes de información, que le sean requeridos por la Superintendencia, y debe remitirlos en el (los) plazo(s) y a través de los medios dispuestos por este órgano de supervisión, considerando las excepciones que correspondan, según se establece en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 23. Operaciones inusuales o sospechosas

El sujeto obligado debe identificar aquellas operaciones inusuales y sospechosas cuando estas puedan representar un riesgo de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe realizar un estudio de las operaciones inusuales, cuando concluya que la operación inusual es sospechosa, debe remitir un reporte en forma inmediata a la UIF del Instituto Costarricense sobre Drogas en adelante referido como ICD. Asimismo, debe realizar el reporte también al ICD cuando se trate de una operación intentada.

El sujeto obligado debe mantener a disposición de las autoridades competentes, los estudios de operaciones inusuales y de operaciones sospechosas, que contengan los resultados de los análisis realizados.

El sujeto obligado debe adoptar un procedimiento relacionado con:

- a) La identificación de operaciones inusuales, sospechosas e intentadas.
- b) Los reportes remitidos al ICD sobre:
 - i. Operaciones sospechosas.
 - ii. Operaciones intentadas.
- c) La confidencialidad de los reportes de operaciones sospechosas e información relacionada, remitidos al ICD.
- d) La calificación de riesgo del cliente y mantenimiento de la relación comercial.
- e) Otras disposiciones mencionadas en este artículo.

CAPÍTULO VI

OFICIAL DE CUMPLIMIENTO O PERSONA DE ENLACE

Artículo 24. Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El sujeto obligado debe designar un Oficial de cumplimiento a tiempo completo, o una Persona de enlace a tiempo completo o parcial, de conformidad con lo establecido en los lineamientos generales a este Reglamento. Esto, con el objeto de identificar las vulnerabilidades de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, y establecer métodos y acciones para la prevención de este riesgo.

El sujeto obligado debe propiciar las condiciones necesarias para el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, que garanticen el desempeño eficiente de sus funciones y la toma de decisiones, dentro del ámbito de sus competencias. Además, debe garantizar que en caso de ausencia del titular, este sea sustituido por un funcionario que realice las funciones que le corresponden al primero.

La Junta Directiva u órgano equivalente del sujeto obligado debe nombrar el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, según se dispone en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe comunicar a la Superintendencia y a la UIF del ICD, el nombramiento del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, en los casos que corresponda, en un plazo no mayor a tres días hábiles posteriores a su designación, incluyendo las calidades y/o atestados. Asimismo, debe comunicar la conclusión de la relación de cualquiera de ellos, y las justificaciones correspondientes.

Artículo 25. Requisitos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o, en los casos que corresponda, la Persona de enlace, debe cumplir al menos con los siguientes requisitos y calidades:

- a) Mayor de edad.
- b) Formación académica mínima:
 - i. Oficial de cumplimiento: Técnico universitario o equivalente.
 - ii. Persona de enlace: Bachillerato en educación diversificada.
- c) Experiencia mínima en labores de Oficialía de cumplimiento o en las labores de la actividad citada en los artículos 15 o 15 bis de la Ley 7786, por la cual fue inscrito el sujeto obligado:
 - i. Oficial de cumplimiento: tres años.
 - ii. Persona de enlace: un año.
- d) Conocimiento en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.
- e) Conocimiento sobre hojas de cálculo electrónicas, procesadores de texto electrónicos y correo electrónico.

Artículo 26. Incompatibilidades en los nombramientos del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

No pueden ser designados como Oficial de cumplimiento o Persona de enlace aquellas personas que:

- a) Hayan sido condenadas por cualquiera de los delitos relacionados con temas de LC/FT/FPADM.
- b) Se encuentren designadas en listas en materia de LC/FT/FPADM, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o la Oficina de Control de Activos Extranjeros de Estados Unidos (OFAC, por sus siglas en inglés).

Artículo 27. Funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace

El Oficial de cumplimiento o Persona de enlace del sujeto obligado debe realizar las siguientes funciones, con el objeto de prevenir el riesgo de LC/FT/FPADM:

- a) Ser el enlace directo entre el sujeto obligado, la Superintendencia y cualquier otra autoridad competente.
- b) Elaborar y actualizar el manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.
- c) Establecer medidas y controles sobre la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM en relación con:
 - i. Identificación y debida diligencia del cliente cuando establezca relaciones comerciales con el sujeto obligado.
 - ii. Mantenimiento y disponibilidad de información sobre los registros de transacciones con el cliente.
 - iii. Personas expuestas políticamente (PEP).
 - iv. Surgimiento de nuevas tecnologías, nuevos productos y nuevas prácticas comerciales.
 - v. Sucursales y filiales extranjeras.
 - vi. Relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras, domiciliadas en países catalogados de riesgo por organismos internacionales.
 - vii. Preparar y comunicar con absoluta independencia el reporte de operaciones sospechosas a la UIF del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas.

- viii. Confidencialidad cuando se está entregando a UIF del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.
- d) Coordinar las labores de capacitación en materia de LC/FT/FPADM, tanto para los funcionarios regulares como para los de nuevo ingreso.
- e) Validar y enviar los reportes requeridos por las autoridades competentes.
- f) Realizar monitoreo de las transacciones de los clientes, para identificar aquellas sin justificación documental (fundamento económico o legal) o que se salen del patrón habitual.
- g) Elaborar y presentar informes al menos cada seis meses, de la gestión realizada por el Oficial de cumplimiento o Persona de Enlace, a la autoridad máxima del sujeto obligado, para la toma de decisiones.
- h) Verificar la integridad de: los propietarios, apoderados, directivos, administradores y empleados del sujeto obligado.
- i) Atender las solicitudes de autoridades competentes (decomiso, secuestro u otra medida cautelar), sobre bases relacionadas con la comisión de los delitos previstos en la Ley 7786.

CAPITULO VII

AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA LC/FT/FPADM

AUDITORÍA INTERNA

Artículo 28. Auditoría interna sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM

Los sujetos obligados que posean una auditoría interna, deben velar porque su auditoría interna evalúe la efectividad y el cumplimiento de las políticas, procedimientos y controles para la prevención y detección de la LC/FT/FPADM. En ausencia de esta figura debe designarse un funcionario para que realice esta labor, independiente de las áreas de negocio. Los sujetos obligados que deben cumplir con esta disposición son determinados en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 29. Programa e informe de auditoría interna

El sujeto obligado mediante la auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe elaborar y ejecutar un programa anual de evaluación, seguimiento y control, para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

La auditoría interna o funcionario designado para realizar esta labor debe consignar sus resultados y recomendaciones mediante un informe, el cual debe ser entregado y conocido por los órganos que correspondan, y debe estar a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría interna.

AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM

El sujeto obligado debe someterse, de forma periódica, a una auditoría externa sobre el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.

El sujeto obligado debe constatar que la firma de auditoría externa o el auditor externo independiente, que contrata para realizar la auditoría se encuentre inscrita(o) en el Registro de Auditores Elegibles que forma parte del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL).

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar la contratación de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente, así como su continuidad, la cual debe fundamentarse según el valor agregado que aporte su informe en relación con la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, lo anterior, debe estar a disposición de la Superintendencia.

El sujeto obligado no debe dar acceso, a los auditores externos, a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados como operaciones sospechosas.

En los lineamientos generales a este Reglamento se establecen los tipos de sujetos obligados que deben cumplir estas disposiciones.

Artículo 31. Alcance e informe de auditoría externa

El sujeto obligado debe requerir al auditor externo que considere en el alcance de la auditoría, el análisis de cada uno de los aspectos descritos en los lineamientos generales a este Reglamento.

El sujeto obligado debe verificar que el informe del auditor externo incluya los resultados y las recomendaciones, que sea entregado y conocido por los órganos que correspondan y que se encuentre a disposición de la Superintendencia para efectos de supervisión.

La autoridad máxima del sujeto obligado debe aprobar el plan de acción para la atención de las debilidades identificadas en el informe de auditoría externa, en el plazo que sea establecido.

CAPITULO VIII

MANUAL DE PREVENCIÓN, CAPACITACIÓN Y CONOZCA A SU PERSONAL

MANUAL DE PREVENCIÓN

Artículo 32. Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM

El Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, también conocido como *Manual de cumplimiento*, es un conjunto de políticas y procedimientos, elaborado por el sujeto obligado, que tiene como propósito orientar a los funcionarios en el acatamiento de las disposiciones legales, regulatorias y políticas internas, relativas al cumplimiento de la Ley 7786 y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

Los sujetos obligados deben desarrollar el Manual para la prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, que cumpla con las siguientes características:

- a) Aprobado por la autoridad máxima.
- b) Revisado y actualizado al menos cada dos años, con la respectiva aprobación por parte de la autoridad máxima.
- c) Comunicado a todos los funcionarios del sujeto obligado.

En los lineamientos generales a este Reglamento se definen las disposiciones que debe contener el Manual de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, el cual, debe elaborarse de acuerdo con el tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado y debe estar a disposición de esta Superintendencia.

CAPACITACIÓN

Artículo 33. Capacitación

El sujeto obligado debe capacitar, en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM, al menos una vez al año, a todo el personal, así como a sus representantes legales, apoderados, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente).

En caso de que el sujeto obligado subcontrate personal para el desempeño de sus actividades, debe garantizarse que dicho personal subcontratado cuente con la capacitación anual antes mencionada.

El sujeto obligado debe capacitar al personal de nuevo ingreso en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

En los lineamientos generales a este Reglamento se definirán los elementos mínimos que debe contener el programa de capacitación anual.

Artículo 34. Capacitación del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace.

El sujeto obligado debe velar porque el Oficial de cumplimiento o Persona de enlace reciban, al menos, anualmente capacitación especializada en materia de prevención del riesgo de LC/FT/FPADM.

CONOZCA A SU PERSONAL

Artículo 35. Política conozca a su personal y a sus socios o beneficiarios.

El sujeto obligado debe establecer una política de reclutamiento, contratación y conocimiento de su personal, así como de sus socios o beneficiarios, representantes legales, apoderados, administradores, miembros de junta directiva y miembros del órgano de vigilancia (fiscal o puesto equivalente); que permita demostrar antecedentes personales, judiciales, laborales y patrimoniales, previos al momento de la vinculación, así como durante toda la relación contractual o laboral.

CAPITULO IX

MONITOREO Y SEÑALES DE ALERTA

MONITOREO

Artículo 36. Monitoreo

El sujeto obligado debe realizar un proceso de monitoreo continuo de acuerdo con la categoría de riesgo de sus clientes habituales, para asegurar que su perfil sea congruente con lo declarado al inicio y durante la relación comercial y con la categoría de riesgo del cliente.

El sujeto obligado puede utilizar información de organismos internacionales, sobre asuntos relacionados con factores de exposición al riesgo de LC/FT/FPADM, que faciliten el monitoreo y la identificación de señales de alerta.

SEÑALES DE ALERTA

Artículo 37. Señales de alertas

El sujeto obligado debe identificar y analizar las señales de alerta resultantes del proceso de monitoreo de sus clientes habituales; lo anterior, con el objetivo de detectar situaciones inusuales, y reportar a las autoridades competentes aquellas que determine como sospechosas.

CAPITULO X

OTRAS OBLIGACIONES

Artículo 38. Obligaciones adicionales para la Organización sin fines de lucro (OSFL)

La OSFL debe cumplir con las obligaciones adicionales definidas en los lineamientos generales a este Reglamento.

Artículo 39. Responsabilidad indelegable del sujeto obligado sobre la debida diligencia.

Los sujetos obligados son los responsables únicos y directos de establecer y aplicar sus políticas y procedimientos de debida diligencia, en el conocimiento del cliente y el origen de los fondos; esta responsabilidad es indelegable en un tercero.

Artículo 40. Información sobre las cuentas, productos o servicios, de uso exclusivo

El sujeto obligado debe notificar a la Superintendencia las cuentas, productos o servicios de uso exclusivo para la actividad por la que fue inscrito ante la SUGEF.

Artículo 41. Sucursales y filiales en el extranjero

El sujeto obligado debe establecer controles para la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM, cuando mantenga sucursales o filiales en el extranjero.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES SANCIONATORIAS

Artículo 42. Sanciones

El sujeto obligado que incumpla alguna de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normativa aplicable, podría ser sancionado de conformidad con las causales previstas por el artículo 81 de la Ley 7786 y sus reglamentos.

Artículo 43. Congelamiento o inmovilización establecidos en el artículo 33 bis de la Ley 7786

Los sujetos obligados deben congelar o inmovilizar de forma inmediata los productos financieros, dinero, activos y bienes muebles o inmuebles, de las personas físicas o jurídicas, producto de las sanciones financieras dirigidas, designadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en materia de terrorismo, financiamiento al terrorismo y financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva, según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben comunicar los resultados, del congelamiento o la inmovilización, a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), dentro del plazo máximo establecido en la Ley 7786.

Los sujetos obligados deben mantener un monitoreo permanente de las listas y las designaciones referidas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única: Designación temporal de Persona de enlace

A partir de la publicación de este Reglamento y sus lineamientos generales en el diario oficial La Gaceta, los nuevos sujetos inscritos ante la SUGEF por el artículo 15 de la Ley 7786, conforme lo establecido en el Acuerdo SUGEF 11-18, podrán designar una Persona de enlace temporalmente, hasta el momento que entren en vigor las disposiciones establecidas en el párrafo final de la “Disposición final tercera” de este Reglamento, que obligará a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 1 a la designación de un Oficial de cumplimiento y a los sujetos inscritos categorizados como Tipo 2 y 3 a la designación de una Persona de enlace.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera: Lineamientos generales o acuerdos del Superintendente

El Superintendente deberá emitir, mediante resolución razonada, los lineamientos generales o acuerdos necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los cuales formarán parte integral del mismo. Adicionalmente, podrá modificarlos en cualquier momento, en cuyo caso deberá comunicarlo a los sujetos obligados, a través de los medios que considere conveniente.

Los lineamientos generales a este Reglamento aclaran o explican las disposiciones y/o los elementos establecidos en el Reglamento.

Disposición final segunda: Sobre las políticas y procedimientos

El sujeto obligado debe documentar las disposiciones contenidas en este Reglamento, mediante políticas y procedimientos aprobadas por la autoridad máxima de dicho sujeto obligado, las cuales deben ser revisadas al menos cada dos años y actualizadas en caso de ser necesario.

Disposición final tercera: Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los doce meses contados a partir del primer día del mes siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta, a excepción de lo siguiente:

Las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 40 de este Reglamento entrarán en vigor a los tres meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

Las disposiciones establecidas en los artículos 24, 25, 26 y 27 de este Reglamento, en relación con la designación, los requisitos, las incompatibilidades y las funciones del Oficial de cumplimiento o Persona de enlace, entrarán en vigor a los ocho meses contados a partir del primer día del mes siguiente de la publicación de este Reglamento en el diario oficial La Gaceta.

[...]

Ana Virginia Ramírez Araya, Secretaria del Consejo interina.—1 vez.—Solicitud N° 171204.—1 vez.—(IN2019406003).

AVISOS

**COMISIÓN PERMANENTE DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTIÓN
FONDO NACIONAL DE AUTOGESTIÓN**

REGLAMENTO GENERAL DE CRÉDITO

Contenido

Capítulo I.....
 Generalidades.....
Capítulo II.....
 De la Comisión de Crédito.....
Capítulo III
 Gestión
Capítulo IV
 Garantías
Capítulo V
 Formalización y Desembolsos
Capítulo VI.....
 Control y Supervisión.....
Capítulo VII.....
 Atención de Deuda.....

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1º—Potestad de otorgamiento. La Comisión Permanente de Cooperativas Autogestión podrá otorgar créditos a través del Fondo Nacional de Autogestión, creado según el Artículo 142 de la Ley N° 4179 Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del INFOCOOP.

Artículo 2º—Sujetos de crédito. Serán sujetos de crédito todas las Asociaciones Cooperativas Autogestionarias que tengan su personería jurídica vigente, que estén funcionando bajo los principios cooperativos de autogestión, que estén a derecho y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

A fin de promover la integración cooperativa, las Federaciones, Uniones y Organismos Auxiliares, integradas al menos por una cooperativa de Autogestión serán sujetos de crédito para el Fondo Nacional de Autogestión y el otorgamiento de los mismos estará normada por las mismas estipulaciones o regulaciones previstas para las cooperativas de base o individuales autogestionarias, en cuanto les fuese aplicable.

Artículo 3.- Financiamiento para Capital de Trabajo. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como capital de trabajo la cantidad de dinero que un organismo cooperativo requiere a corto plazo, para el giro normal de su negocio, recursos para cubrir insumos, materia prima y cualquier otra actividad relacionada con el desarrollo de su principal actividad, accesorio y afines.

Artículo 4º—Condiciones crediticias. Los plazos, montos máximos, tasas de interés y otras condiciones crediticias serán fijados y revisados periódicamente por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión pudiendo ser modificados de acuerdo a lo que indiquen las circunstancias o los criterios técnicos, todo lo cual deberá constar en los documentos de aprobación de los créditos.

Cualquier modificación a las condiciones de los créditos empezará a regir a partir de la fecha de la firma del acuerdo de que se trate, no afectando en ningún caso a las operaciones vigentes o aprobadas con anterioridad, aún cuando dichas operaciones no hubieren sido formalizadas.

Capítulo II

De la Comisión de Crédito.

Artículo 5º—De la comisión. Las solicitudes de crédito de las cooperativas de autogestión a financiarse con el FNA las resolverá una comisión integrada por el representante de las cooperativas de autogestión en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, un miembro nombrado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y un representante del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo que será técnico en el estudio y tramitación de créditos.

La comisión se integrará de la siguiente forma presidente(a) por el plazo correspondiente, un vicepresidente y un secretario.

Corresponde a la Comisión de Crédito las decisiones relacionadas con el otorgamiento de créditos del Fondo Nacional de Autogestión, posterior al dictamen técnico de la Dirección de Proyectos. Los asuntos de conocimiento de la comisión se tomarán por voto de mayoría simple, salvo que la ley o este reglamento estipulen lo contrario.

En caso de disconformidad de parte de la cooperativa u organismo solicitante con la resolución de la Comisión de Crédito, la misma podrá ser apelada ante el Directorio de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión quien deberá resolver en última instancia mediante voto razonado de sus miembros.

En todas las sesiones la Comisión de Crédito contará con la participación del Asesor Jurídico de la CPCA, quien fungirá como asesor de la Comisión de Crédito.

Artículo 6 Funciones. Le corresponde a la Comisión de Crédito ejercer las siguientes funciones:

- a) Estudiar y emitir dictamen sobre las recomendaciones técnicas de los análisis de Financiamiento de las solicitudes presentadas por las organizaciones cooperativas ante el FNA;
- b) Emitir dictamen en cualquier otra modalidad de financiamiento que brinde el FNA,
- c) Emitir criterio sobre la solicitud de sustitución y liberación de garantías solicitadas por las Cooperativas, cuando corresponda y de conformidad con el presente Reglamento.
- d) Emitir dictamen sobre los temas en que el Directorio, Plenario o Dirección Ejecutiva, requieran del criterio técnico de la Comisión de Crédito.

Artículo 7—Deberes y atribuciones de los miembros. Son deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión de Crédito:

- a) Asistir a las sesiones cuando sean convocados.
- b) Estudiar las recomendaciones técnicas sobre las solicitudes de financiamiento y demás asuntos sometidos a su dictamen.

- c) Plantear las observaciones y propuestas que estimen pertinentes, así como solicitar información adicional que consideren necesaria para una mejor resolución del asunto.
- d) Votar en forma afirmativa o negativa
- e) Pedir y obtener del presidente la palabra las veces que lo consideren pertinente, así como solicitarle permiso en caso de que requiera abandonar el recinto de la sesión.
- f) Excusarse, verbalmente o por escrito, por la inasistencia a las sesiones.
- g) Cualesquiera otros compatibles con su condición de miembros de la Comisión de Crédito.

Los funcionarios que asistan en condición de asesores tendrán los mismos deberes y atribuciones señalados en este artículo, con excepción del derecho a votar. Asimismo, tendrán responsabilidad en aquéllas áreas que sean exclusivamente limitadas al ámbito de su competencia, desde el punto de vista técnico, financiero o jurídico.

Artículo 8º—Compromiso de la comisión. La tramitación y estudio de las solicitudes no implica compromiso alguno para el Fondo Nacional de Autogestión respecto de las mismas. Queda ampliamente facultada la Comisión de Crédito para conceder sumas diferentes a las solicitadas, modificar planteamientos o desechar las propuestas, aún cuando se hubieren satisfecho todos los requisitos reglamentarios y legales, especialmente si los proyectos no mostraren capacidad de pago para la cooperativa autogestionaria solicitante o generen riesgos patrimoniales para el Fondo.

Artículo 9º—Conflicto de interés. Los integrantes de la Comisión, asesores e invitados, deberán abstenerse de participar en la discusión y resolución de asuntos que representen algún tipo de conflicto de intereses, lo cual deberá quedar constando en actas.

Artículo 10º—Deberes y atribuciones de la Presidencia:

- a) Convocar y establecer el orden del día, de las sesiones ordinarias y extraordinarias, con base en la propuesta que presente el Secretario de la Comisión para cada sesión.
- b) Presidir y dirigir el desarrollo de las sesiones, con todas las facultades necesarias para tal efecto.
- c) Firmar las actas de las sesiones y dictámenes de la Comisión junto con el Secretario.
- d) Cualesquiera otras compatibles con la naturaleza del cargo.

Artículo 11.—Deberes y atribuciones de la Secretaría:

- a) Tramitar la convocatoria a los miembros de la Comisión de Crédito, la cual deberá estar acompañada de la agenda, los informes técnicos y documentos que estime necesarios para el análisis y dictamen correspondiente.
- b) Elaborar, revisar y firmar los dictámenes y las actas de las sesiones de la Comisión de Crédito.
- c) Velar por la actualización y custodia del libro de actas de la Comisión de Crédito.
- d) Las demás actividades que correspondan a la naturaleza de su cargo.

Artículo 12.—Periodicidad y lugar de las sesiones. La Comisión de Crédito celebrará las sesiones ordinarias con la periodicidad que determinen sus integrantes, en el día y hora que acuerden.

Las sesiones podrán ser efectuadas en la sede de la CPCA o en otras instalaciones de acuerdo con la disponibilidad de los integrantes de la Comisión de Crédito.

Artículo 13.—Quórum. El quórum de las sesiones de la Comisión Crédito será de mayoría simple de sus miembros.

Artículo 14.—Forma de votación. En los asuntos sometidos a su conocimiento, los miembros de la Comisión votarán de forma afirmativa o negativa. No es permitida la abstención al emitir el voto, con excepción de que exista conflicto de intereses. Dichos criterios deberán quedar plasmados en el acta de la Comisión de Crédito correspondiente.

Artículo 15.—Del voto razonado. Los miembros de la Comisión de Crédito podrán hacer constar en el acta su voto negativo al dictamen adoptado, en este caso deberán indicar las razones técnicas financieras o jurídicas que lo justifiquen, quedando así exentos de la responsabilidad que pudiere derivarse del dictamen emitido por los demás miembros de la Comisión de Crédito.

Lo mismo podrán hacer aquéllos funcionarios que sean convocados a la Comisión de Crédito en función asesora.

Artículo 16.—Contenido del acta. Para cada sesión de la Comisión de Crédito se emitirá un acta en la cual se consignará la siguiente información:

- a) Consecutivo.
- b) Lugar, fecha y hora de celebración.
- c) Las personas presentes.
- d) Los puntos principales de la deliberación.
- e) Un artículo para cada punto de la agenda con su respectivo dictamen positivo o negativo, que incluya modificaciones y aclaraciones.
- f) La forma y resultado de la votación.
- g) Los votos negativos razonados si los hubiere.
- h) Los eventuales retiros o salidas de los miembros, ya sea de manera temporal o permanente de la sesión respectiva.

Para cada artículo del acta se emitirá un dictamen en forma separada, que contenga los considerandos y la recomendación respectiva, con una numeración que corresponda a cada artículo.

El Área de Financiamiento facilitará el apoyo logístico y secretarial, para la confección de las actas y los dictámenes.

Artículo 17.—Libro de actas. La Comisión de Crédito contará con un Libro de Actas, el cual podrá ser llevado en forma física o electrónica., deberá cumplirse para ambos casos con las disposiciones que para tal efecto establezca la Contraloría General de la República de Costa Rica, así como aquéllas que establezca la Auditoría Interna del INFOCOOP.

El texto del acta se transcribirá en el Libro de Actas de la Comisión de Crédito, a fin de presentarla para ser firmada por el Presidente y el Secretario o quien los sustituya.

Artículo 18.—Archivo de referencias. El archivo de referencias, será el expediente de la operación de crédito con todos los documentos e informes técnicos que respalden la aprobación del mismo.

Artículo 19.—De la custodia. El libro de Actas y el archivo de referencia, serán custodiados por el Área de Financiamiento y con copia a la Dirección de Proyectos y CPCA.

Capítulo III

Gestión

Artículo 20.—Requisitos para el trámite. Adjuntando la solicitud de crédito, los organismos solicitantes deberán presentar los siguientes documentos:

- a. Balances de Situación y Estado de Excedentes del periodo fiscal anterior de acuerdo con los siguientes lineamientos:

Créditos solicitados por un monto máximo de ¢15.000.000 estos documentos deben ser firmados por el representante legal y el contador con los timbres correspondientes.

Créditos solicitados de ¢15.000.001 en adelante estos documentos deben ser certificados por un Contador Público Autorizado.

De todas formas, a criterio de la Comisión de Crédito del FNA, en caso de duda razonable, se podrá solicitar los estados financieros auditados a las Cooperativas solicitantes.

- b. En el caso de los organismos que no han cumplido su primer ejercicio económico, balance de comprobación detallado del mes anterior a la solicitud.
- c. Declaración jurada del Gerente del organismo respecto de las deudas de la misma indicando fecha de adquisición, monto, original condiciones financieras y situación actual.
- d. Certificación vigente de inscripción del organismo y cédula de persona jurídica así como personería del Gerente y miembros del Consejo de Administración.
- e. Transcripción del Acuerdo del Consejo de Administración o Asamblea de Asociados, según sea el caso, para solicitar el crédito y autorizando al Gerente para su formalización, constitución de garantías y desembolsos firmados por el Secretario o el Presidente del Consejo de Administración.

f. Detalle de garantías que se ofrecen para el crédito con certificados legales que acrediten la existencia y propiedad de las mismas, cuando proceda.

g. Estudio a través del cual se determinan las necesidades del crédito debiendo contemplar aspectos organizacionales, de mercado, financieros y económicos e incluir un flujo de caja proyectado, el primer año por meses y estados de excedentes y pérdidas proyectado, por tres años indicando claramente los supuestos y variables respectivos a satisfacción de la Comisión.

h. Proformas de las inversiones o gastos a realizar.

i. Certificación de estar al día en el cumplimiento de la obligación con la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y con el INFOCOOP.

Artículo 21.—Monto máximo de crédito. Podrán otorgarse a un mismo Organismo préstamos que en conjunto no excedan el 30% del patrimonio del Fondo Nacional de Cooperativas de Autogestión. Sin embargo, dicho monto podría ser mayor, según criterio de la Comisión de Crédito del FNA, en aquellos organismos que hayan demostrado puntualidad en sus pagos al Fondo Nacional de Autogestión y que hayan sido excelentes usuarios de los recursos del Fondo.

Cuando se trate de organismos de integración de cooperativas de autogestión o de segundo grado, el límite será de hasta un 50% del monto patrimonial del Fondo Nacional de Autogestión.

La Comisión de Crédito del FNA no estará obligada a otorgar los montos máximos establecidos cuando así lo estime conveniente, de acuerdo al proyecto presentado, las garantías ofrecidas o la situación administrativa, económica o financiera de la cooperativa solicitante.

Artículo 22.—Relaciones financieras. Los créditos que otorgue el Fondo Nacional de Autogestión no podrán ser superiores, en conjunto, a 12 veces el patrimonio de cada Organismo y el financiamiento de la inversión no podrán sobrepasar el 90% del valor de la misma, debiendo acreditar en cada caso, la solicitante.

Se exceptúan de esta norma aquellos créditos que se concedan con un fin de capitalización o para propiciar el pleno desarrollo obedeciendo a necesidades específicas, para atender grupos cuyos asociados tengan bajos ingresos pero que demuestren la viabilidad del proyecto siempre y cuando tales Cooperativas capitalicen, a criterio de la Comisión de Crédito del FNA, la totalidad o parte de los excedente líquidos distribuibles durante el plazo en que estén vigente los préstamos y cuenten con el acuerdo unánime de la Comisión de Crédito.

Artículo 23.—Capacidad de pago. Todos los créditos que se concedan a los organismos estarán supeditados a que estas muestren una capacidad de pago total y suficiente, incluyendo la atención del nuevo crédito y las obligaciones actuales que solicitan lo cual deberán demostrar mediante los instrumentos de análisis financiero.

Igualmente los Organismos deben garantizar a la Comisión de Crédito del FNA el mantener vigentes sistemas de control interno confiables y la contabilidad actualizada de acuerdo a los principios generalmente aceptados con el fin de asegurar la capacidad de pago de los préstamos.

Artículo 24.—De los plazos. Los créditos del Fondo Nacional de Autogestión operarán en las tres siguientes modalidades básicas:

- a) Corto plazo: Cualquier crédito que requiera financiamiento a un plazo que no exceda un periodo de 1 año.
- b) Mediano plazo: Destinados a cualquier tipo de financiamiento que requiera cualquier proyecto, que por su naturaleza o situación económica financiera requieran de plazos mayores de un año y hasta un máximo de cinco años.
- c) Largo plazo: Para financiar cualquier proyecto que por su naturaleza son de lenta recuperación con un plazo máximo de veinte años que podrá ser excedido en casos muy calificados, con el acuerdo unánime de la Comisión de Crédito.

Artículo 25.—Plazo de los créditos. El plazo al cual se otorguen los créditos, se fijará, teniendo en cuenta las posibilidades del proyecto, de acuerdo a los estudios y proyecciones que se practiquen en cada oportunidad y la relación con la vida útil del mismo y las garantías ofrecidas.

Artículo 26.—Periodo de gracia. Se podrán otorgar períodos de gracia para los créditos destinados a financiar proyectos que, por sus características no cuenten con una recuperación inicial inmediata. Se entenderá que los períodos de gracia son aplicables solo al pago de las amortizaciones, por lo que los intereses deberán pagarse periódicamente según lo que se apruebe. El plazo de los períodos de gracia deberá fijarse en cada oportunidad de acuerdo a los resultados del estudio del proyecto y no podrán exceder de cuatro años.

Artículo 27.—Intereses. Los intereses se cobrarán por períodos vencidos, sobre los saldos deudores a una tasa que estará de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley la Comisión de Crédito del FNA.

Se podrá otorgar crédito con tasas de interés diferenciadas y subsidiadas, para lo cual el estudio técnico del proyecto o cooperativa a financiar, deberá justificar: la forma de pago, período de gracia, tasa de interés y plazo; tomando en cuenta entre otros aspectos: su impacto social y económico, las características del proyecto, las proyecciones financieras, la actividad relacionada, el plan de inversión y la capacidad de pago.

Para fijar la tasa de interés se deberá tomar en consideración el plazo, grado de riesgo, el tipo de crédito, la naturaleza y rentabilidad prevista del proyecto y el nivel socioeconómico de los asociados de los organismos, beneficiaría además de las economías externas o ventajas comparativas que pudiera tener los organismos cooperativos por su localización geográfica.

Para los casos en que los organismos cooperativos requieran ajustar la tasa de interés, deberán ser autorizadas por Comité de Crédito del FNA, previa elaboración de un informe técnico de la Dirección de Proyectos, el cual será sometido al trámite de revisión y aprobación correspondiente por parte de las instancias respectivas.

Artículo 28.—Interés moratorio. En el caso de morosidad en el servicio de la deuda, tanto en intereses como en amortizaciones se cobrará un interés moratorio el cual se definirá por la Comisión de Crédito en forma general y su cálculo se realizará sobre el saldo adeudado desde el día de su vencimiento hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 29. Incumplimientos- El incumplimiento del Organismo Cooperativo en el pago oportuno de las cuotas de amortización e intereses, el plan de inversión, las cláusulas del contrato de financiamiento o de las condiciones previas o posteriores de la formalización, así como de las disposiciones del presente Reglamento, facultará al INFOCOOP, como administrador del FNA, para exigir la cancelación anticipada parcial o total del financiamiento, o la suspensión de los desembolsos, según corresponda, previo a la autorización del Directorio de la CPCA. Todo sin perjuicio de otras acciones legales que el INFOCOOP establezca, inclusive cuando la operación se encuentre al día con los pagos.

Se procederá de igual forma, cuando se compruebe que el prestatario ha suministrado información falsa o inexacta, o ante el deterioro de la garantía ofrecida, en caso de que no sea mejorada o sustituida, cuando así le sea prevenido.

En los casos en que el organismo cooperativo tenga la necesidad de modificar o ajustar el plan de inversión original, deberá solicitar previamente la autorización a la Comisión de Crédito del Fondo Nacional de Autogestión, la que ordenará los estudios técnicos que correspondan para aprobar o rechazar la gestión.

Capítulo IV

Garantías

Artículo 30º—Garantías. Todos los créditos deberán otorgarse con la correspondiente garantía, pudiendo ser estas: fideicomisos, hipotecas y cédulas hipotecarias, prendarias, avales, letras de cambio, pagarés, títulos valores, u otros documentos negociables o cualquiera otra que sea aceptable a juicio de la Comisión de Crédito del Fondo Nacional de Autogestión, tal como se estable a continuación

- a) Garantía directa de la cooperativa: es aquella emitida y avalada por el representante legal de la cooperativa mediante la suscripción de un título valor, de acuerdo con la capacidad de pago que muestre la misma y con las proyecciones del estudio técnico.
- b) Garantía real: es aquella que recae sobre un bien mueble o inmueble determinado, perteneciente al organismo cooperativo, asociados o a un tercero.
- c) Garantía personal: es aquella que recae sobre el patrimonio personal total del deudor, del asociado, fiador o avalista, según sea el caso.
- d) Fideicomiso de garantía: es aquél contrato por el cual el fideicomitente trasmite al fiduciario la propiedad fiduciaria de determinados bienes o activos con la finalidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo del fideicomitente o un tercero deudor y en el cual se designa como fideicomisario o beneficiario al INFOCOOP.
- e) Otras garantías: podrán ser aceptadas otras garantías a satisfacción del INFOCOOP, tales como: cartas de financiamiento stand-by, valores e instrumentos de deuda o capital debidamente inscritos en el Registro de Valores e Intermediarios de la

Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), pignoración de facturas, contratos de compra de café registrados en el ICAFE con precio fijado, garantías sindicadas con bancos o instituciones del Estado o cualquier otra garantía, siempre que cuente con el respectivo análisis financiero, legal y de riesgo.

Garantía temporal o transitoria: es aquella garantía otorgada por el organismo cooperativo de manera temporal a falta de otro tipo de garantía, la cual deberá ser sustituida en un plazo prudencial y definido en el análisis técnico, por garantías reales

Artículo 31º—Responsabilidad porcentual. En la fijación de la responsabilidad porcentual que exigirá la Comisión de Crédito del FNA para las garantías que respalden los créditos a otorgar, se seguirá en términos generales, los siguientes porcentajes:

- a) Títulos y avales bancarios 100%
- b) Garantías hipotecarias 90%
- c) Prendas ganaderas 90%
- d) Otras prendarias 80%
- e) Avales institucionales 80%
- f) Títulos valores inscritos en bolsa 70%
- g) Títulos valores no inscritos en bolsa 60%
- h) Fianzas de personas jurídicas 80%
- i) Fianzas de personas físicas 40%
- j) Pagares 80%

La fianza se fijará sobre el avalúo o peritazgo realizado sobre los bienes de que se trate debiendo tratarse estos de bienes tangibles.

En los créditos garantizados total o parcialmente con documentos negociables, los organismos deudores presentarán al momento de constituirse las garantías, así como con posterioridad y trimestralmente durante la vigencia del préstamo, una lista de los documentos entregados en garantía que contenga el nombre completo y direcciones exactas de los obligados en dichos documentos; el número, monto inicial, saldo de la obligación a la fecha del informe y vencimiento de la misma.

Se aceptara hipotecas en segundo grado, siempre que el primer grado este a favor de una operación con el Fondo Nacional de Autogestion.

Artículo 32.—Garantía colateral. En todos los casos se exigirá la suscripción de un pagaré como garantía colateral por el monto del financiamiento, con la finalidad de contemplar saldos al descubierto, así como cualquier problema que pueda generarse ante una eventual ejecución de la garantía principal.

El referido pagaré deberá ser emitido por el organismo cooperativo y suscrito y avalado por el representante legal o su apoderado. Dada la naturaleza colateral de esa garantía, no serán exigibles para ésta las certificaciones y los estudios que se realizan a los pagarés recibidos como garantía principal.

Artículo 33.—Seguros. Todo deudor se obliga a mantener, según corresponda, el seguro o reaseguro de los bienes dados en garantía, en el cual se indique que el INFOCOOP es acreedor hipotecario y/o prendario en primer grado, con el fin de garantizar la recuperación de la inversión en caso de siniestro. Para cada caso, se definirá técnicamente entre otros aspectos: la naturaleza, cobertura, plazos y forma de pago del seguro. Se exceptúan los casos de las garantías reales de asociados cedidas o endosadas al INFOCOOP. Las condiciones de pago del seguro, serán definidas vía contractual por las partes.

En caso que la cobertura del seguro o reaseguro resulte suficiente para abarcar el monto del Financiamiento, se exigirán garantías adicionales. Todo seguro o reaseguro deberá indicar como beneficiario en primer grado al INFOCOOP”.

Artículo 34.—Avalúos. Los bienes muebles e inmuebles ofrecidos directamente como garantía al INFOCOOP contarán con los respectivos avalúos, los cuales deberán ajustarse a lo que dicte el Reglamento de Peritos del INFOCOOP.

En todos los casos los avalúos sobre bienes inmuebles no deberán tener una antigüedad mayor a tres años y, no mayor a 6 meses tratándose de bienes muebles (salvo que por situaciones especiales que a criterio técnico se presuma una desmejora del bien). Lo anterior con excepción de los bienes muebles que por su naturaleza e importancia dentro de los procesos productivos y a juicio del perito correspondiente, se les pueda aplicar una vigencia distinta a la supra indicada; sobre los mismos deberá emitirse una opinión técnica sobre el grado de permanencia y relativa fijación en la propiedad del deudor, en cuyo caso se considerará para la vigencia del avalúo una antigüedad de dieciocho meses como máximo.

Los gastos de avalúo correrán por cuenta de los organismos cooperativos. Podrán ser recibidos avalúos realizados por peritos de entidades públicas siempre y cuando reúnan las condiciones de idoneidad exigidas por el INFOCOOP.

Los servicios profesionales de peritaje deben asignarse por medio del rol del INFOCOOP.

Artículo 35.—Vencimiento de la vigencia del avalúo. En el evento de que durante el período de análisis técnico o de revisión interna de un financiamiento, se dé el vencimiento de la vigencia del avalúo, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo precedente, el Área de Financiamiento podrá recomendar técnicamente la extensión del período de vigencia del avalúo. Dicha recomendación técnica sólo podrá ser emitida previa verificación “in situ” de la existencia y condiciones óptimas del bien a recibir como garantía con referencia al avalúo y los requisitos establecidos en el presente Reglamento al respecto y que no ha habido eventos subsecuentes que provoquen una desmejora de dichos bienes.

Artículo 36.— Otras Obligaciones del deudor sobre garantías otorgadas. Todo deudor queda obligado a mantener al día los impuestos, tributos, seguros y obligaciones de ley y demás gastos, que afecten los bienes dados en garantía, así como a mantenerlos en buen estado de uso y conservación. En caso contrario, el INFOCOOP establecerá los mecanismos para procurar el cumplimiento de esta obligación. Asimismo, en el contrato de financiamiento el INFOCOOP establecerá de forma detallada las facultades y obligaciones del organismo cooperativo en relación con este tema.

Ni el deudor, ni el propietario podrán gravar o enajenar o disponer de manera alguna el bien dado en garantía, sin previa autorización del INFOCOOP. En caso de incumplimiento, se podrá dar por vencida y hacer exigible anticipadamente la obligación, aun cuando la operación se encuentre al día en el pago.

Artículo 37.—Liberación de garantías. Se entenderá por liberación de garantías, la devolución al deudor de una garantía otorgada al INFOCOOP en respaldo de una operación de financiamiento del Fondo Nacional de Autogestión, en los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido cancelado la totalidad del saldo de la operación de financiamiento que respalda dicha garantía.
- b) Cuando se cancele el monto correspondiente a la responsabilidad proporcional por la cual se acepta una garantía específica.
- c) Cuando exista exceso de garantía, debido a que el saldo de la operación ha sido disminuido en relación con la garantía que respalda el financiamiento. En este caso, se podrá realizar la liberación parcial de la garantía solicitada, siempre que se mantenga la proporcionalidad del tipo de garantía aprobada por Comité de Crédito.
- d) Cuando en el Registro Público de la Propiedad existan garantías inscritas o anotadas a favor del INFOCOOP resultado de créditos con el FNA y se verifique que éstas no respaldan ninguna operación de Financiamiento vigente.
- e) Cuando se cancele la responsabilidad parcial o total de una garantía específica que se encuentre en proceso de ejecución judicial. En este caso, el deudor deberá cancelar previamente las costas personales y procesales, así como los demás gastos derivados del proceso.
- f) En general podrá liberarse toda aquella garantía en la que se verifique que no existe respaldo a una operación de financiamiento.

En todos estos casos, la Dirección de proyectos de la CPCA verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos necesarios para proceder con la correspondiente cancelación de garantías y previo estudio técnico, procederá a autorizar y a tramitar la respectiva liberación, para lo cual informará al Comité de Crédito del FNA y al Directorio de la CPCA, sobre la garantía a liberar y el caso que aplica en relación a los enunciados indicados anteriormente.

Artículo 38.—Sustitución de garantías. Se entenderá por sustitución de garantía, el cambio de una garantía por otra dentro de una operación de financiamiento vigente, en los siguientes casos:

- a) Cuando en las funciones propias del Área de Financiamiento, se detecte que la garantía de un financiamiento con el FNA concreto es insuficiente, en relación con el monto adeudado.
- b) Cuando el deudor solicite con la debida justificación y conforme a los requisitos del presente Reglamento, la sustitución de una garantía específica por otra.
- c) Cuando una garantía deje de reunir los requisitos reglamentarios en razón de su fecha de vencimiento, vida útil u otras condiciones de conformidad con el presente Reglamento.
- d) Cuando se presente una desmejora o pérdida del bien dado en garantía.

- e) Cuando la Dirección de Proyectos recomiende técnicamente la sustitución de una garantía específica.

En estos casos, la Dirección de Proyectos, verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos necesarios para proceder con la correspondiente sustitución de garantías y emitirá la recomendación técnica respectiva, de ser procedente de acuerdo con los supuestos anteriores.

Todas aquellas sustituciones de garantía, que conlleven un cambio en: el tipo de garantía, la calidad o proporcionalidad de la misma y las condiciones originales bajo las cuales fue aprobada, deberán ser autorizadas por el comité de crédito del FNA, previa elaboración de un informe técnico de la dirección de proyectos, el cual será sometido al trámite de revisión y aprobación correspondiente.

Para los casos de fideicomisos de garantía, aplicaran las mismas condiciones estipuladas en el presente artículo.

Capítulo V

Formalización y Desembolsos

Artículo 39.—Contratos de préstamo. La formalización de los créditos se hará mediante un contrato de préstamo en el cual se indicarán todas las condiciones del préstamo otorgado, salvo en el caso de préstamos constituidos exclusivamente con garantías hipotecarias o prendarias, documentos en los cuales se indicarán las condiciones pactadas en el crédito.

En los contratos de préstamo u otros documentos de formalización de los créditos, los organismos deberán comprometerse a atender instrucciones, especialmente las de orden económico, administrativo o contable y permitir las inspecciones y fiscalizaciones que el mismo considere necesarias.

Artículo 40.—Desembolso contra firma en el protocolo. Como regla general, todo desembolso se realizará contra la inscripción de la escritura pública de la garantía en el Registro Público de la Propiedad, cuando así corresponda y si el proceso de formalización así lo requiere. Excepcionalmente se podrá recomendar el desembolso contra la firma(s) en el protocolo del Notario Institucional del INFOCOOP.

Artículo 41.—Cambios en las condiciones. Cuando durante el proceso de formalización del crédito, se determine la necesidad de modificar alguna de las condiciones aprobadas por el comité de crédito, la Dirección de Proyectos emitirá el informe técnico respectivo para conocimiento de la Comisión de Crédito.

Artículo 42.—Errores materiales: En caso de errores materiales, los mismos serán resueltos por la Dirección de Proyectos, presentando posteriormente, un Resumen Ejecutivo al Comité de Crédito, aclarando las modificaciones realizadas. Dichos errores materiales se entenderán como aquellos errores, incluyendo omisiones, que en forma individual o acumulada, podrían de manera razonable influir sobre las decisiones económicas que los usuarios toman.

Artículo 43.—Prórroga del plazo de desembolso. A solicitud del organismo cooperativo, en los casos en que se considere que existen suficientes elementos que lo justifiquen, el Área de Financiamiento podrá prorrogar el plazo del desembolso, hasta por 2 meses más, contados a partir del vencimiento del plazo inicial. Transcurrido ese plazo sin que se desembolse el monto total o remanente de los recursos aprobados, se reversará el compromiso presupuestario y se comunicará de este hecho al organismo cooperativo, a la CPCA.

Artículo 44.—Supervisión de los desembolsos. Con el propósito de que el INFOCOOP ejerza su facultad de supervisión de los desembolsos, el organismo cooperativo deberá brindar la información necesaria para tal efecto. En caso de que se detecten hechos posteriores o situaciones relevantes que alteren las condiciones del financiamiento aprobado, el INFOCOOP se reservará el derecho de suspender los desembolsos.

Artículo 45.—Comisión financiera. La Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión podrá cobrar una comisión de hasta el 3% sobre el monto del crédito, por una sola vez, según las características del proyecto.

Artículo 46.—Formalización de créditos. Los trámites de formalización del crédito se realizarán en el Departamento de Financiamiento del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).

Artículo 47.—Derecho a los desembolsos. Los fondos aprobados se girarán según las disponibilidades del Fondo Nacional de Autogestión pero aquellos organismos que, sin motivos plenamente justificados y a criterio de la Comisión de Crédito del Fondo Nacional de Autogestión (FNA), no hicieren uso de desembolsos pendientes después de 60 días de aprobado, perderán el derecho sobre el mismo. En caso de que con posterioridad al plazo establecidos se interesen por algún tipo de desembolso, deberán presentar una nueva solicitud justificar debidamente el no haber hecho uso del crédito oportunamente.

Artículo 48.—Atención de la deuda. Los organismos deberán amortizar, pagar intereses directamente al administrador financiero del Fondo Nacional de Autogestión, o sea el INFOCOOP en forma mensual, trimestral, semestral o anual, dependiendo de las posibilidades del proyecto y el destino de los préstamos todo lo cual se hará constar en los documentos de formalización del crédito que se suscriban.

Artículo 49.—Pérdida de condición de sujeto de crédito. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2 de este Reglamento, aquel organismo que no posea su personería jurídica vigente no podrá ser sujeto de crédito.

Capítulo VI

Control y Supervisión.

Artículo 50.—Control de crédito. Los desembolsos y el control del crédito estarán a cargo del Instituto de Fomento Cooperativo.

Artículo 51.—Supervisión de crédito. La supervisión de la cartera crediticia estará a cargo del INFOCOOP en estrecha coordinación con la CPCA, se realizarán revisiones periódicas en la prestataria según sea el caso, en la subprestatarias, para determinar el fiel cumplimiento del plan de inversiones y la eficiente utilización de los fondos, adicional el departamento de Dirección de Proyectos podrá solicitar al ente cooperativo todos los documentos que considere oportunos para garantizar el fiel cumplimiento de los planes de inversión, reservándose el derecho de exigirla cancelada anticipada parcial o total de los créditos o la suspensión de desembolsos, cuando se haya incumplido la condiciones estipuladas en el presente reglamento en sus respectivos contratos de préstamos o documentos de formalización.

Cuando se requiera iniciar el proceso de Cobro Judicial de una operación crediticia, el representante técnico del INFOCOOP, le solicitará al Directorio de la CPCA, la autorización respectiva.

Todo ello se hará sin perjuicio de otras acciones legales que la CPCA y el INFOCOOP podrán establecer.

En aquellas circunstancias que se determine que el ente cooperativo no ha cumplido con el plan de inversión, ni ha solicitado la modificación de este, el ente cooperativo se expone a la solicitud del pago anticipado de la operación, modificación en la tasa de intereses o a sanciones impuestas directamente por el Directorio o el Plenario de la CPCA.

Artículo 52.—Condiciones de crédito. En todos los préstamos que otorgue la Comisión de Crédito, éste deberá incluir, entre las condiciones a exigir a las prestatarias en sus documentos de crédito, por lo menos las siguientes:

- a.- El derecho de la CPCA a examinar los registros contables, libros de actas y documentos de la prestataria las veces que estime conveniente, así como a solicitar toda la información que se considere necesaria respecto a su situación administrativa, económica y financiera.
- b.- El derecho de la CPCA a revisar todos los antecedentes y documentos que tengan relación con el proyecto, antes y durante y con posterioridad de su ejecución así como inspeccionarlas obras en ejecución.
- c. El compromiso de la prestataria de que los bienes y servicios que financie con el producto del préstamo, se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto.
- d.- El derecho de la Comisión de Crédito de suspender los desembolsos del producto del crédito y de tener por vencida la obligación, de la prestataria, si no cumple con sus obligaciones.
- e.-El compromiso de la prestataria de que tomará las disposiciones necesarias para asegurar que los contratos de construcción, prestación de servicios y compras de bienes para el proyecto, se harán a un costo razonable, que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.
- f.- La constitución por parte de la prestataria de garantías específicas suficientes.

g.-Asegurar y mantener asegurados los bienes entregados en garantías, por la suma y el tiempo que le indique y entregar las pólizas respectivas debidamente endosadas.

h.-Comprobar que cuenta con el seguro de fidelidad.

i.- El compromiso contractual de cumplir con la presentación de informes financieros y pago de reservas legales destinadas por ley con fines específicos a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión, al Consejo Nacional de Cooperativas y al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo.

j.- La aceptación implícita de asistencia técnica y capacitación, ya sea donada o cargada al crédito de que se trate a fin de fortalecer aquellas áreas débiles que la Comisión de Crédito del FNA estime pertinente para no arriesgar los proyectos financiados con el Fondo.

k.- La aceptación de todas aquellas condiciones técnicas o legales que, sin menoscabo de la autonomía o la legalidad, tiendan a lograr la eficiencia de la Cooperativa.

Artículo 53.—Administración y fiscalización. Con el propósito de fiscalizar el uso y aplicación de los recursos, la recuperación de éstos, así como la buena marcha del proyecto, el INFOCOOP podrá requerir que se incluyan en el respectivo contrato de financiamiento, cláusulas que lo faculten para nombrar contralores, administradores, fiscalizadores, así como mecanismos que garanticen la buena marcha y recuperabilidad de los recursos otorgados al organismo cooperativo. Los gastos en que se incurra por este concepto correrán por cuenta del organismo cooperativo.

Artículo 54.—Incumplimiento de condiciones. El incumplimiento del organismo cooperativo en el pago oportuno de las cuotas de amortización e intereses, las disposiciones del presente Reglamento, las cláusulas del contrato de financiamiento o las condiciones de la formalización; facultará al INFOCOOP, previa autorización del plenario de la CPCA para exigir la cancelación anticipada parcial o total del financiamiento, o la suspensión de los desembolsos. Todo sin perjuicio de otras acciones legales que el INFOCOOP establezca, inclusive cuando la operación se encuentre al día en los pagos.

Se procederá de igual forma, cuando se compruebe que el prestatario ha suministrado información falsa, o ante el deterioro de la garantía ofrecida, en caso de que no se ofrezca mejorarla o sustituirla.

Para los casos en que el organismo cooperativo se vea obligado a modificar o ajustar el plan de inversión original, deberá solicitar previamente la autorización al comité de crédito del FNA. En estos casos, el comité se reserva el derecho de autorizar los desembolsos pendientes y de requerir al organismo cooperativo que para tal efecto presente una solicitud de financiamiento adicional.

Capítulo VII

Atención de Deuda

Artículo 55.—Pago de la obligación. El prestatario deberá hacer el pago de las cuotas derivadas del financiamiento en las fechas pactadas contractualmente mediante: dinero efectivo, transferencia electrónica y cheques de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 56.—Interés moratorio. Cuando existan atrasos en el servicio de las amortizaciones se cobrarán intereses moratorios, mismos que se aplicaran sobre los montos de las amortizaciones sin pagar, desde el día de vencimiento hasta la fecha de su cancelación.

La tasa de interés moratoria será igual a la tasa básica pasiva del BCCR más el quince por ciento y se revisará mensualmente. En caso de que el monto sea superior al límite que establece el artículo 498 del Código de Comercio de Costa Rica, prevalece la aplicación de este artículo.

Artículo 57.—Refinanciamiento: Para los casos en que los organismos cooperativos cuenten con una o varias operaciones vigentes y soliciten modificar en forma integral las condiciones contractuales vigentes, se tramitará como un nuevo crédito y aplicará lo regulado por medio del presente Reglamento General de Crédito. Para los casos en que se requiera un arreglo de pago administrativo, se aplicará el Reglamento de Cobro Administrativo, Arreglos de pago y Cobro judicial.

Plazo para exigir la obligación. La morosidad hará exigible el crédito en su totalidad, salvo que la comisión de crédito otorgue una prórroga debidamente razonada. La situación de morosidad implica el inmediato traslado de la obligación a cobro judicial.

Queda la Comisión de crédito autorizada a readecuar deudas, plazos, periodos de gracia, capitalización de intereses y tomar cualquier otra medida con respecto a un crédito en estado de morosidad.

Aprobado en sesión #1 del Plenario de la CPCA, acuerdo 1 del 24 de setiembre del 2019

COMISION PERMANENTE DE COOPERATIVAS DE AUTOGESTION
Cooperativismo juntos somos más fuertes

POLÍTICA DE CRÉDITO

FONDO NACIONAL DE AUTOGESTIÓN

1. ANTECEDENTES:

1.1 Marco jurídico sobre servicios que brinda la CPCA.

En los artículos

LEY 8634
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 51.- Modificación de la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179

Modifícase la Ley de asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, N° 4179, de 22 de agosto de 1968, y sus reformas, en las siguientes disposiciones:

a) Adiciónese el inciso k) al artículo 140. El texto dirá:

“Artículo 140.-

[...]

k) Para cumplir los propósitos del Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, así como las funciones y atribuciones que se le confieren, se otorga a la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión personería jurídica instrumental.”

b) Refórmese el artículo 142, cuyo texto dirá:

“Artículo 142.-

Créase el Fondo nacional de cooperativas de trabajo asociado y autogestión, en adelante serán FNA, para financiar las actividades propias del desarrollo de dichas cooperativas.

El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop) transferirá, a dicho Fondo, una suma anual equivalente al uno coma cinco por ciento (1,5%) el primer año y, a partir del segundo, un medio por ciento (0,5%), calculado sobre la cartera de crédito e inversiones de los recursos propios al cierre del ejercicio económico anterior. Asimismo, dicho Instituto deberá girar a la Comisión Permanente de Cooperativas de Trabajo Asociado o Autogestión (CPCA) el monto correspondiente al uno por ciento (1%) de su presupuesto de capital y operaciones, como apoyo a los programas de educación, capacitación y transferencia de tecnología al movimiento cooperativo autogestionario, para cubrir los costos de administración operativa del FNA, así como para el funcionamiento de la CPCA, en el cumplimiento de sus funciones.

Los recursos del FNA, establecidos en este artículo, deberán destinarse al financiamiento de proyectos viables, avales, y el acompañamiento, mediante la asistencia técnica, la formación, la

capacitación, el asesoramiento, los estudios de pre inversión, la viabilidad y los estudios de factibilidad; asimismo, a favorecer las iniciativas de emprendimiento cooperativo y la incubación de empresas cooperativas de autogestión.

c) Refórmase el primer párrafo del artículo 143, cuyo texto dirá:

“Artículo 143.-

La administración financiera del FNA estará a cargo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, de acuerdo con las políticas y los reglamentos elaborados por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.”

d) Adiciónase un párrafo final al artículo 156. El texto dirá:

“Artículo 156.-

[...]Para el cumplimiento de los fines de financiamiento, asistencia técnica, educación, capacitación, divulgación, control y demás funciones encomendadas por ley, para el fomento del cooperativismo, el Infocoop no estará sujeto a las disposiciones que sobre política presupuestaria se establecen en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 8131, de 18 de setiembre de 2001.”

1.2 SITUACIÓN ACTUAL:

A la fecha los recursos del Fondo Nacional de Autogestión, se han colocado conforme las solicitudes de crédito presentadas por las Cooperativas Autogestionarias. La resolución de dichas solicitudes de crédito y sus recomendaciones técnicas, en cuanto: a la línea de crédito, monto, tasa de interés y periodo de gracia, se han definido entre el analista de crédito, el gerente de la Cooperativa y conforme a la capacidad de pago de cada proyecto sujeto a financiar, siempre acatando lo establecido en el reglamento de Crédito vigente del Fondo Nacional de Autogestión.

Por lo anterior se requiere que se establezca una política crediticia, líneas de crédito, tasas de intereses y una tasa de equilibrio del F.N.A.; las cuales deben ser revisadas y ajustadas en forma periódica.

2. RECOMEDACION TECNICA

2.1 Política de Crédito.

1. Apoyar proyectos estratégicos de la CPCA y del movimiento cooperativo, para lo cual se deberán girar las respectivas directrices.
2. Se le dará una atención prioritaria a los proyectos que traten sectores en riesgo social o generación de empleo.
3. La tasa promedio de la cartera debe ser superior a la tasa de equilibrio del Fondo Nacional de Autogestión.

4. Semestralmente se revisaran las concentraciones de crédito y en aquellas cooperativas en las cuales su porcentaje de concentración sea superior al 20% del saldo regular de la cartera, se les dará un seguimiento trimestral a planes de inversión, liquidez y revisión de estados financieros.

2.2 LINEAS DE CREDITO Y TASAS DE INTERES:

Línea de Crédito		Sub línea	Plan de Inversión	Tasa de Interés
1	Micro crédito	Micro crédito	Financiamiento a actividades productivas de sus asociados	6,00%
2	Actividades Productivas	Agrícolas Agroindustriales, Leche, Semovientes, Otras	Proyectos y sub proyectos productivos desarrollados por la cooperativa	6,00%
3	Vivienda	Vivienda	Sub créditos a los asociados para compra de lote, construcción de vivienda, remodelación de vivienda, cancelación de hipotecas.	6,00%
4	Educación	Educación y Capacitación	Actividades educativas y de capacitación de sus asociados	6,00%
5	Servicios	Educación, Salud Transporte, Comercialización, panadería, sodas, maquila y costura	Inversiones fijas, en infraestructura física, equipo y tecnologías. Capital de trabajo. Reversión de deuda. Cancelación de pasivos. Refinanciamiento de inversiones. Otros	6,00%
6	Turismo	Turismo rural comunitario	Proyectos de turismo rural comunitario que desarrollen las cooperativas o sus asociados.	6,00%
7	Proyectos eco amigables	Proyectos eco amigables con el ambiente	Proyectos que desarrollen las cooperativas amigables con la naturaleza o sus asociados.	6,00%

Se autoriza a la Comisión de Crédito del Fondo Nacional de Autogestión a dictaminar recomendaciones técnicas, que en aquellos casos justificados se requiera tasas de interés por debajo de la tasa de interés indicada en cada una de las líneas de crédito aprobadas, así mismo a otorgar dos puntos de bonificación a la tasa de interés vigente, cuando el Organismo cooperativo pague en forma puntual.

2.3 MODELO DE TASA DE EQUILIBRIO DEL FONDO NACIONAL DE AUTOGESTIÓN.

Luego de revisar diferentes metodologías para determinar el cálculo de la tasa de interés de equilibrio, se concluye que dado la naturaleza del FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION como recursos para la promoción, desarrollo y el financiamiento del movimiento cooperativo autogestionario, se valoró la posibilidad de aplicar metodologías que conlleven cálculos de regresión múltiple (estadísticos), sin embargo esas metodología no son aplicables al FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION, por cuanto las variables (recuperación de cartera, inversiones y nuevas colocaciones) a considerar no presentan un comportamiento uniforme que permitan realizar proyecciones acorde con la realidad de dicho fondo.

Seguidamente se detalla la fórmula para calcular la Tasa de Equilibrio del F.N.A. (TEI):

$$\text{TEI} = \frac{(\text{gasto operativo} + \text{gasto depreciación} + \text{gasto por incobrables} + \text{inflación} + \text{crecimiento})}{\text{ACTIVO PRODUCTIVO}}$$

Definición de cada una de las variables:

Gasto Operativo (G.O.)= Se incluye los gastos corrientes y las transferencia de ley, presupuestados para cada año y se obtienen del presupuesto ordinario, extraordinario y sus respectivas modificaciones. No se incluyen los egresos capitalizables, por cuanto no forman parte de los costos de operación del FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION, sino que se asumen vía las respectivas depreciaciones, amortizaciones y el deterioro de activos y tienen un fin específico.

Gasto por depreciación (G Dep)= Es la distribución de costos en el tiempo de los activos capitalizados de conformidad con la política contable. Se incluye con el fin de no descapitalizar el fondo, por cuanto en el tiempo el activo tiene que reponerse. Se obtiene a partir del monto registrado como gasto por depreciación en el estado de resultados a la fecha de corte (que se está haciendo el cálculo de la TEI) y se debe anualizar para incluirlo en la fórmula (registro del último mes multiplicado por doce).

Gasto por incobrables (G Inc)= Es la estimación de la posible pérdida por el deterioro de la cartera crediticia regular de conformidad con la política contable. Se incluye con el fin de no descapitalizar el fondo, para minimizar el riesgo de pérdida, por cuanto se trata de una cartera crediticia destinada al desarrollo que confronta un riesgo significativo. Se obtiene del promedio simple de los montos correspondientes a la estimación de la cartera regular del FNA de los últimos cinco años, según los respectivos informes anuales de cartera.

Inflación= Corresponde al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Para cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional.

Crecimiento: Corresponde al porcentaje de crecimiento patrimonial que se estima razonable para la Institución. Se utilizaría para determinar una nueva de tasa de interés que supere la T.E.I.

Activo Productivo= Corresponde al saldo de la cartera regular ordinaria a la fecha de corte que se realiza el cálculo de la TEI, (no incluye cartera irregular, en cobro judicial), más el saldo de los instrumentos financieros a la fecha de cálculo.

Seguidamente, se procede a detallar los supuestos que posee implícitos la utilización del cálculo de TEI.

SUSPUESTOS Y CONCEPTOS:

La tasa de equilibrio del Fondo Nacional de Autogestión, representa la tasa de interés que en forma ponderada debe generar el activo productivo, para cubrir los gastos y transferencias presupuestados para cada año presupuestario. Es el punto donde los ingresos por intereses generados por activo productivo, se igualan a los gastos y transferencias, en el cual el estado de resultados no genera ningún resultado operativo. Por lo tanto la Administración del FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION, debe asegurarse que la tasa de interés ponderada que genere el activo productivo, sea mayor a la tasa de equilibrio Institucional.

La fórmula de cálculo de la TEI, no considera nuevas colocaciones por cuanto: a) el efecto entre las colocaciones y las recuperaciones del principal de la cartera en el corto plazo, se ve compensado; b) para realizar nuevas colocaciones se requiere esperar a que existan recuperaciones de la cartera y que haya ingresado los recursos correspondientes al 0.5% de la cartera crediticia del INFOCOOP; c) el proceso de aprobación y desembolso de los nuevos créditos es paulatino. Por esas razones la fórmula de cálculo de la TEI, utiliza el saldo acumulado de la cartera ordinaria a la fecha de corte, con lo cual se incluye los nuevos créditos y las amortizaciones realizadas.

En ese mismo orden de ideas, el FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION, son recursos para el desarrollo y fomento cooperativo, que por su Ley de creación, esta llamada a atender a aquellos sectores más vulnerables, así como a fortalecer las cooperativas existentes; por lo tanto, en los cálculos de la TEI, se ha asumido, que los índices de inflación y de crecimiento que cualquier fórmula de equilibrio debe contener, sean considerados con valor de 0; por cuanto el Fondo recibe una transferencia del INFOCOOP lo que compensa los efectos de la inflación y el crecimiento. Debe quedar claro que en el momento que por razones técnicas o de política de la CPCA, se le asigne un valor a las variables de inflación y crecimiento, incrementará el resultado de la TEI.

El FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION, para determinar las tasas de interés de las diferentes líneas de crédito que ofrece al sector cooperativo, entre otros elementos, realiza una valoración de diferentes parámetros, de los cuáles se destaca la comparación de los siguientes indicadores:

Para determinar la tasa de interés contable, se parte de datos de los ingresos por intereses de la cartera crediticia y de los instrumentos financieros a la fecha de corte y anualizarlos, divididos entre el activo productivo determinado para el cálculo de la T.E.I.

La administración del FONDO NACIONAL DE AUTOGESTION, debe verificar periódicamente, que la tasa de interés de equilibrio (TEI) sea inferior a la tasa de interés promedio ponderada de la cartera ordinaria y tasa de interés contable, de manera que se asegure que al menos los ingresos de intereses de la cartera crediticia son suficientes para cubrir los gastos y transferencias presupuestados del año.

Aprobado en sesión Extraordinaria del Plenario de la CPCA #6-2019 del 29 de mayo del 2019, acuerdo #5.

Franklin Salazar Guzmán, Director Ejecutivo.—1 vez.—(IN201940356).